

“La situación jurídica del arbitraje para la solución de conflictos en la Propiedad Intelectual”.

Monografía Jurídica para optar por el título de Abogada

Paola Juliet Ortiz Cano

**Asesor:
Sebastián Arboleda Cardona.**

**Corporación Universitaria Lasallista
Facultad de Ciencias Sociales y Educación
Derecho
Caldas – Antioquia
2016**

Tabla de contenido

Resumen	6
Glosario	7
Abreviaturas.....	9
Introducción	11
Objetivos.....	13
Objetivo general	13
Objetivos específicos	13
Metodología.....	14
Propiedad Intelectual Nociones Básicas.....	15
Historia y contexto actual Nacional e Internacional de la Propiedad Intelectual.	15
¿Qué es la Propiedad Intelectual?	20
Clases de Propiedad Intelectual	20
Marco jurídico de la Propiedad Intelectual	36

Constitución Política de Colombia	36
Ley 23 de 1982 Sobre los Derechos de Autor	36
Ley 599 de 2000 Por la Cual se Expide el Código Penal	37
Ley 455 de 2011 Protocolo concerniente al arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas.....	41
Decisión 344 Régimen Común sobre Propiedad Industrial	43
Decisión 486 Régimen Común sobre Propiedad Industrial	43
Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas.	46
Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial	47
El Arbitraje	49
El arbitraje como Mecanismo Alternativo de Solución de Conflictos.....	49
El arbitraje en Colombia.	50
El arbitraje en el ámbito internacional.	53
Naturaleza jurídica del arbitraje.	55
Constitución política de Colombia	55
Ley 1563 de 2012	56

	4
Sentencia C-305 de 2013	58
Sentencia C-765 de 2013.	60
Sentencia C-170 de 2014	62
Decreto 1829 de 2013	65
El arbitraje en la Propiedad Intelectual	67
Asuntos materia de arbitraje en la Propiedad Intelectual	69
Arbitraje Internacional en la Propiedad Intelectual (OMPI).	76
Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI)	76
Experiencia del arbitraje en la Propiedad Intelectual en la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia.....	78
Escritura de protocolización expediente proceso arbitral. Enero 10 de 2008:	78
Laudo Arbitral Tribunal C.I. Agrícolas Unidas S.A contra Sistemas G y G LTDA:.....	79
Laudo Arbitral Asociación Colombiana de Intérpretes y Productores Fonográficos -ANCIPRO- contra Cooperativa Multiactiva villa de Leyva:	82
Propuesta de modelos de contratos y cláusulas	84

Modelos	84
Conclusiones y recomendaciones	110
Referencias	113

Resumen

El arbitraje es un mecanismo de solución de conflictos, por ende resulta interesante analizar y demostrar la importancia de este como recurso idóneo para solucionar las controversias que se presentan en el ámbito de la Propiedad Intelectual, además proponer modelos de pactos arbitrales, es decir cláusulas compromisorias o compromiso, que sean guía para que las controversias en materia de Propiedad Intelectual sean solucionadas a través de este mecanismo, ya que desde la etapa precontractual las partes podrán manifestar sus intereses.

Dentro de los lineamientos de esta investigación, está desarrollar ideas claras y argumentos sólidos del porque el arbitraje es viable para solucionar los asuntos de controversia en la Propiedad Intelectual, buscando identificar que temas pueden ser materia de arbitraje, por este motivo explicar cómo el arbitraje se ha convertido en uno de los medios más viables para solucionar las controversias dadas en esta área comercial, es una tarea que se puede lograr con un análisis jurídico, doctrinal, jurisprudencial y casuístico que se concluirá a través de la observación de laudos Arbitrajes dados por la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia de los años 2007,2008,2009, en los casos prácticos donde se reclamen daños o perjuicios que han sido causados por la violación a un derecho de Propiedad Intelectual.

Glosario

Artista intérprete o ejecutante: Persona que representa, canta, lee, recita, interpreta o ejecuta en cualquier forma una obra (Fuenteseca, 2016,2).

Autor: Persona física que realiza la creación intelectual (Dirección nacional de derechos de autor, 2016).

Derechohabiente: Persona natural o jurídica a quien por cualquier título se transmite derechos reconocidos en la presente Decisión (Sistema de información sobre comercio exterior, 1993).

Fonograma: Toda fijación exclusivamente sonora de los sonidos de una representación o ejecución o de otros sonidos. Las grabaciones gramos fónicos y magnetofónicos se consideran copias de fonogramas (Sistema de información sobre comercio exterior, 1993).

Juicio o litigio: Método tradicional para resolver una disputa, que consiste en la participación del sistema judicial. Concluye con una sentencia (Centro empresarial de mediación y arbitraje, 2016).

Know How: Proviene del inglés y significa: "Saber hacer". Consiste en las capacidades y habilidades que un individuo o una organización poseen en cuanto a la realización de un tarea específica (Debitoor, 2016).

Obra: Es una creación intelectual original de carácter artístico o literario,

susceptible de reproducirse o divulgarse (Glosario de propiedad intelectual, 2009,3).

Situación jurídica: Es el conjunto de los efectos que derivan de una relación entre personas; en tal sentido, incluiría en si la noción de relación jurídica y, en cierto modo, coincidiría con ella (Enciclopedia jurídica, 2014).

Software: Según la RAE, el software es un conjunto de programas, instrucciones y reglas informáticas que permiten ejecutar distintas tareas en una computadora. Se considera que el software es el equipamiento lógico e intangible de un ordenador.

Transacción: Acción y efecto de transigir. Tratoconvenio, negocio (Real Academia Española, 2016).

Tribunal Arbitral: Órgano colegiado que tiene la facultad de decidir, en forma obligatoria, a través de un laudo arbitral, la controversia planteada entre las partes (Centro empresarial de mediación y arbitraje, 2016).

Abreviaturas

Adpic: Acuerdo sobre los aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio

Art: Artículo.

C.C: Corte Constitucional.

C.P: Constitución Política.

CNUDMI. Comisión de Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional.

CECOLDA. Centro Colombiano del Derecho de Autor.

SICE: Sistema de información sobre comercio exterior.

DDHH. Declaración Universal de Derechos Humanos.

DPI: Derecho de Propiedad Intelectual.

MASC: Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos.

M.P: Magistrado Ponente.

OMPI: Organización Mundial de la Propiedad Intelectual.

PCT. Sistema Internacional de Patentes.

P.I: Propiedad Intelectual.

PIDCP: Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

PIDESC. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

UNESCO. Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

Introducción

El Arbitraje es conocido como aquel mecanismo a través del cual dos o más personas buscan colocar en manos de un Árbitro idóneo, controversias surgidas en búsqueda de un mismo objetivo, para que este dé una solución e imparta una decisión frente a cada caso en concreto.

El Arbitraje se da en terrenos nacionales e internacionales, es por tal motivo que en la actualidad se debe dar prioridad a que sea este el mecanismo más competente para darle solución a un conflicto, ya que su viabilidad es la más oportuna en cuanto a la economía procesal y la eficacia, toda vez que lo principal para que este se pueda dar es la manifestación de voluntad de las partes que en principio se puede decir es uno de los requisitos esenciales para acudir a este, ya que la Propiedad Intelectual al ser un creación del hombre le da la facultad para disponer voluntariamente de los derechos adquiridos con esta.

La Propiedad Intelectual en los últimos años ha tenido un gran enfoque hacia el Arbitraje, por ser este un mecanismo privado y confidencial generando con esto confianza para las partes, además porque puede solucionar varias controversias en el área comercial, como se puede ver con la Propiedad Intelectual que es una materialización del ingenio humano que en la mayoría de los casos tienen una estimación económica, tema que suele ser el detonante en el surgimiento de problemáticas, como lo son por ejemplo: abusos, incumplimientos de contratos,

competencia desleal, entre otros. Es por tanto que este procedimiento se ha convertido en la manera más efectiva de resolver estos conflictos, cualquier persona o entidad puede solicitarlo, sin distinción de idioma, nacionalidad o domicilio.

La propiedad Intelectual con el paso del tiempo y los diferentes avances ha logrado escalar hacia el ámbito internacional, a través de diversos acuerdos a los cuales llegan las partes, es por este motivo que los interesados en las nuevas creaciones buscan que en lo posible el surgimiento de sus conflictos sea resultado por un mecanismo que se adapte a las diferentes necesidades de ellos y del área mercantil, que a su vez logre solucionarlas, como lo es el Arbitraje que por incursionar cada vez más en el área comercial, funciona como mecanismo tolerable a los conceptos de territorialidad y soberanía nacional.

El mundo actual acarrea cambios y avances en temas científicos, tecnológicos y económicos; los cuales sin lugar a dudas se ven reflejados en la Propiedad Intelectual y esto conlleva en la mayoría de los casos al surgimiento de controversias que deben ser tratadas a través de un medio rápido que de soluciones pertinentes, es por tanto que el Arbitraje pasa a ser este mecanismo idóneo ya que es ágil y se acomoda a todos los cambios que se proporcionan con el paso del tiempo.

Objetivos

Objetivo general

Analizar el progreso del Arbitraje Nacional en el sistema jurídico de la Propiedad Intelectual, a través de un rastreo teórico, doctrinal y Jurisprudencial, donde se demuestre el desarrollo de este como Mecanismo Alternativo de Solución de Conflictos.

Objetivos específicos

Identificar las circunstancias, temas o aspectos que originan conflictos jurídicos en la Propiedad Intelectual susceptibles de Arbitraje.

Observar a través de algunos ejemplos de contratos de Propiedad Intelectual, como se establecen las cláusulas o acuerdos de sometimiento al Arbitraje sobre controversias existentes o futuras.

Elaborar ejemplos de contratos para la Propiedad Intelectual como acuerdos de sometimiento al arbitraje y para la explotación económica para evitar los conflictos entre las partes.

Metodología

La metodología que se utilizará para desarrollar esta investigación consiste en un análisis jurídico y normativo, con el objetivo de demostrar la aplicación del Arbitraje Nacional en la Propiedad Intelectual, a través de un rastreo práctico de Laudos Arbitrales y una descripción de los conflictos jurídicos originados por el uso de esta propiedad

Propiedad Intelectual Nociones Básicas.

Historia y contexto actual Nacional e Internacional de la Propiedad Intelectual.

La Propiedad Intelectual no puede ser vista como un área nueva en la historia de la humanidad, varios autores afirman que esta encuentra su creación en Italia en la época del Renacimiento del Norte, desde entonces la búsqueda por la protección de las invenciones del ingenio humano ha estado a la vanguardia, demuestra esto la Ley de Venencia de 1474, la cual buscaba proteger las patentes dándole exclusividad a un solo titular, por otro lado en cuanto a los derechos de autor el auge se dio en el siglo XX con la Ley de Derechos de Autor de 1911 en el Reino Unido, considerada por muchas décadas fundamental en la jurisdicción y en este mismo siglo hacia 1440, Johannes Gutenberg y su creación la imprenta con tipos móviles, dio inicio a la conformación del sistema de derechos de autor en el mundo.

La Propiedad Intelectual, tuvo que sobrepasar algún tiempo para ganar credibilidad jurídica, sin embargo la demanda de esta se hacía cada vez más fuerte y empezó a ser considerada de manera universal para las sociedades.

A finales del siglo XIX, las nuevas formas innovadoras de fabricación contribuyeron a promover un movimiento de industrialización a gran escala, al que se sumaron fenómenos como el rápido crecimiento de las ciudades, la expansión de las redes ferroviarias, la inversión de capital y un aumento del comercio transoceánico. Los nuevos ideales del industrialismo, el surgimiento de gobiernos más centralizados y un

nacionalismo más vigoroso llevó a muchos países a establecer sus primeras leyes modernas de propiedad intelectual (Idris, s.f, 3)

Hasta entonces lo que se conocía de propiedad intelectual se decía que era de aplicación universal, pero los avances del tiempo y la fuerte implicación de esta hicieron que incrementara el comercio internacional y fue por este motivo que surgieron dos tratados elementales sobre este tema; el Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial, de 1883, y el Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas, de 1886. Durante casi un siglo fueron estos la única fuente de la Propiedad Intelectual y era considerada la más importante en el derecho internacional.

La propiedad intelectual a lo largo de la historia se ha basado en el principio fundamental de darle reconocimiento a los seres humanos que comparten su creatividad y a su vez pretende que esta sea retribuida, buscando de esta manera promover el crecimiento económico a nivel mundial.

Luego de hacer un recuento por la historia de la Propiedad Intelectual y los avances que ha generado en materia mercantil a través de la propiedad industrial y los derechos de autor, cabe hacer énfasis en la actualidad que atraviesa esta área. En Colombia la Constitución Nacional de 1991, trajo incorporado con relación a la propiedad intelectual, tres artículos establecidos así:

“Artículo 61: El Estado protegerá la propiedad intelectual por el tiempo y mediante las formalidades que establezca la ley”.

“Artículo 150, numeral 24: Regular el régimen de propiedad industrial, patentes y marcas y las otras formas de propiedad intelectual”.

“Artículo 189, numeral 27(Competencia del Presidente de la Republica): Conceder patente de privilegio temporal a los autores de invenciones o perfeccionamientos útiles, con arreglo a la ley”.

La legislación Colombiana al ver la importancia de la propiedad intelectual en el mundo actual, decidió darle jerarquía a esta, por ser la manera más viable de protección de la propiedad y los derechos que de esta se puedan desprender.

En cuanto a la regulación internacional de la propiedad intelectual, se puede decir que la OMPI, es la organización encargada, tanto de la política como de la protección internacional, en cuanto a la política mundial los entes que la conforman se reúnen periódicamente para analizar todo lo relacionado con la P.I y en el tema de protección internacional, es la encargada, puesto que son un gran número de países los que están vinculados a esta. La OMPI facilita que las solicitudes que se presenten sean en un solo idioma, logrando con esto que se reduzcan los costos por los servicios prestados.

Los sistemas de protección internacional gobernados por la OMPI, establecen tres mecanismos de tutela para los derechos de propiedad industrial, que son:

El sistema del PCT establece la protección internacional de invenciones, un sistema mundial destinado a simplificar la presentación múltiple de solicitudes de patente. Al presentar una solicitud internacional

de patente en virtud del PCT, usted solicita la protección de una invención en cada uno de los países miembros (actualmente, más de 100) en todo el mundo.

El "Sistema de Madrid" establece la protección internacional de marcas. El Sistema de Madrid simplifica considerablemente los procedimientos destinados a registrar una marca en numerosos países que son parte en el Sistema de Madrid. Un registro internacional en virtud del Sistema de Madrid produce el mismo efecto que una solicitud para el registro de la marca presentada en cada uno de los países designados por el solicitante y, a menos que sea rechazada por la Oficina de un país determinado dentro de un cierto plazo, tiene el mismo efecto en dicho país que un registro en el Registro de Marcas de dicho país.

El Arreglo de La Haya establece la protección internacional de los dibujos y modelos industriales. Este sistema ofrece al titular de un dibujo o modelo industrial la posibilidad de proteger su dibujo o modelo en varios países presentando una única solicitud ante la Oficina Internacional de la OMPI, en un sólo idioma y abonando un único conjunto de tasas en una sola moneda (Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, s.f, a).

Un tema bastante importante en la actualidad de la P.I, es la competencia que es la encargada de generar crecimiento en el mercado, son los empresarios los que se ven obligados cada vez más a crear y marcar la diferencia frente a los demás, de este tema también se ha encargado la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual,

estableciendo que la P.I, le da a los empresarios la tranquilidad de que sus productos y servicios están garantizadas en cuanto a la protección frente a la competencia desleal, pues sin esta los proveedores o fabricantes, podrían copiar y llevar al mercado algo que ya estaba creado, por ende la P.I desempeña un papel de garante frente a la competencia. Sobre este tema ha establecido que:

Una P.I. en su justa medida (ni demasiada ni demasiada poca) es, de por sí, favorable a la competencia, aunque en ocasiones puede incidir en el derecho de los consumidores a la libertad de elección. Así sucede cuando se hace un uso abusivo de los derechos de P.I. o cuando se utilizan de una manera que va en contra de los objetivos de la legislación. Incluso una P.I. en su justa medida puede hacer que, en ocasiones, sea difícil, imposible o inconveniente para los competidores buscar otras maneras de atraer a los consumidores, como sucede, por ejemplo, cuando las tecnologías patentadas se convierten en normas industriales, o cuando la obtención de datos de una prueba conlleva un riesgo para la salud y el bienestar de personas y animales (OMPI, s.f,b).

La OMPI es una organización internacional muy activa en este tema y es de constante actualización, cuenta con el consentimiento de la mayoría de los Estados, por ende considera importante generar concienciación internacional acerca de la propiedad intelectual.

¿Qué es la Propiedad Intelectual?

El tema específico de Propiedad Intelectual hace parte de una masa genérica denominada *derecho de propiedad*, la cual otorga al propietario estas tres facultades uso, goce y modificación del bien, es por tanto que la propiedad intelectual encuentra su razón de ser en esta, ya que los mecanismos de protección de los derechos de propiedad intelectual van encaminados hacia las invenciones individuales e industriales durante la vigencia que estas tengan en la legislación, el objetivo de estos mecanismos además busca dos cosas esencialmente, la protección de las personas y la protección económica.

El concepto de propiedad intelectual se entiende como todas aquellas creaciones del talento humano, como lo son los dominios científicos, literarios, artísticos, industriales o comerciales, que son susceptibles de materializarse en un medio de reproducción recocado por los demás (Díaz, 2013,3).

Clases de Propiedad Intelectual

Este tipo de propiedad comprende dos grandes ramas, que son; los derechos de autor y derechos conexos y la propiedad industrial, estas contemplan todo lo relacionado con la investigación, innovación y creación del ser humano, objetivo que logra al maquinar sus ideas y plasmarlas en un objeto o bien. La subdivisión de la Propiedad Intelectual, admite una definición que genera la diferencia entre las dos ramas, que se puede explicar así:

Derechos de autor y derechos conexos:

Es el conjunto de normas que busca proteger todo acto que realice el ser humano y que implique creatividad en áreas artísticas; son aquellas que impactan el sentido estético de quien las contempla, ejemplo: las fotografías, las esculturas, las pinturas, entre otras, científicas y literarias; son aquellas que son expresadas por cualquier forma de lenguaje como por ejemplo las novelas, cuentos, textos didácticos y científicos, programas de computadora (software), poemas, entre otras (CECOLDA, 2016,1). Esto implica el ingenio del hombre en la materialización de sus ideas, en creaciones que puedan ser percibidas por los sentidos y que a su vez logren darse a conocer por cualquier medio.

Cabe hacer énfasis, en que, como lo estipula esta rama de la propiedad intelectual, el autor es el principal sujeto ya que es el creador de las obras, por ende goza de derechos consagrados en la ley, como por ejemplo derecho a impedir que sus creaciones sean reproducidas de manera alterada. El régimen del derecho en esta área favorece al autor o a los coautores, es decir a la persona jurídica natural que creo la obra y a su vez protege a las personas que se convierten en titulares derivados de los derechos patrimoniales de autor (Granados, 2014,32).

El derecho de autor crea un vínculo inseparable entre el autor y la obra, permitiendo esto varias prerrogativas que se sintetizan en derechos morales y derechos patrimoniales.

Derechos morales: son aquellos que nacen con la creación de la obra, corresponden al autor de manera personal e irrenunciable, por esto solo se adquiere este derecho una vez se ha creado, ya que el autor y la obra se pueden comparar por ejemplo como un padre y su hijo, pues la obra es la expresión de todas sus ideas, sentimientos y vivencias. Se vale aclarar entonces, que el autor nace desde los primeros pasos de la obra, es decir desde que se trazan o esbozan las ideas aunque estas sean inconclusas. Los Derechos Morales se encuentran reconocidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en el numeral 2 del artículo 27, así:

“Toda persona tiene derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora” (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1948)

Y a su vez el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su artículo 15, numeral C hace mención de estos, así:

“...Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a: Beneficiarse de la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora...” (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1966).

Los Derechos Morales del autor son cinco, el primero es el de paternidad, que le da al autor dos prerrogativas, que su nombre sea anónimo durante toda la reproducción

de la obra o que por el contrario este sea mencionado cada vez que esta sea material público, el segundo es el derecho de integridad, el cual se reconoce como aquel que le da al autor la oportunidad de oponerse cada vez que se vaya a modificar su obra, generado daños ya sea a la misma o al autor, el tercero se conoce como derecho a la modificación, el cual incluye tanto al autor como a terceros interesados, pues le permite al autor hacer cambios a su obra siempre y cuando estos no perjudiquen a terceros, el cuarto derecho es aquel que le da la facultad al autor de retirar la obra de circulación, se conoce como derecho de arrepentimiento o retracto, siempre que esto no cause daños o perjuicios a terceras personas, puesto que si llega a suceder acarrearía una indemnización y el último derecho es a lo inédito, le da la posibilidad al autor de que su obra sea anónima hasta su fallecimiento.

Además de esto, los derechos morales consagran características adaptadas a estos, que son:

Perpetuidad. Por perpetuo debe entenderse (claro está que el entendimiento de perpetuo para la razón humana es de carácter imposible. Este ligado completamente al fenómeno del tiempo [tiempo que pasa] es incomprensible en su totalidad por el hombre, como lo es el del infinito o el de la nada. San Agustín que estudiaba el fenómeno del tiempo decía: Si me le preguntas no sé qué es si no lo haces sé que es) que perdura incesablemente. Lo que sucede es que se les confía a algunas personas el ejercicio estos derechos.

Irrenunciabilidad. El autor no puede renunciar a los Derechos Morales, pues son incluso considerados de orden público. No hay mucho que decir sobre esta característica. Estos Derechos se pueden entender además de una forma para la protección del autor, que en un caso determinado se puede ver presionado a renunciar a estos derechos, como una forma de protección indirecta a la comunidad, a la cultura, al no permitir que se realice una deformación de la obra que ponga en perjuicio el honor del autor y de la misma obra como patrimonio nacional (Márquez, 2004, 164).

Inembargables, quiere decir que no pueden ser objeto de medida cautelar. Por ser un derecho inherente de la personalidad del autor (Granados, 2014,10).

Inalienables, esta particularidad de los derechos morales es acogida en la mayoría de legislaciones latinoamericanas, esta faculta al autor para que sus creaciones u obras permanezcan y sean de su total dominio, generando esto la imposibilidad de transferir o transmitir de un patrimonio a otro (Rodríguez, s.f, 2)

Derechos patrimoniales: son aquella facultad del autor para aprovecharse económica o patrimonialmente de su obra, de manera temporal, estos al igual que los derechos morales nacen desde la creación de la obra y no es necesario acudir a un trámite extra. Los derechos patrimoniales en la legislación colombiana no consagran una lista taxativa que contenga cuales son, sin embargo la decisión 351 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, en el artículo 13 establece cuales son los derechos del autor o de sus derechohabientes en esta área, así:

“El autor o, en su caso, sus derechohabientes, tienen el derecho exclusivo de realizar, autorizar o prohibir:

- a) La reproducción de la obra por cualquier forma o procedimiento;
- b) La comunicación pública de la obra por cualquier medio que sirva para difundir las palabras, los signos, los sonidos o las imágenes;
- c) La distribución pública de ejemplares o copias de la obra mediante la venta, arrendamiento o alquiler;
- d) La importación al territorio de cualquier País Miembro de copias hechas sin autorización del titular del derecho.
- e) La traducción, adaptación, arreglo u otra transformación de la obra”
(Comisión del Acuerdo de Cartagena, 1993).

Las características de los derechos patrimoniales generan una diferencia esencial con los derechos morales, siendo el tema principal lo pecuniario. La primera consiste en que los derechos patrimoniales se pueden transferir por acto entre vivos o transmitir por causa de muerte, la segunda es que estos son embargables, por tener contenido patrimonial, funcionan igual que cualquier otro derecho de esta clase y la última como ya se mencionó es que son temporales, quiere decir esto que todo cambio o modificación de la obra mientras este en dominio privado debe correr con autorización del autor ,pues luego de esto la obra será de dominio público, pudiendo cualquier otra persona hacer uso de esta sin salvoconducto, por esto la duración de los

derechos patrimoniales es determinada pero varía de una legislación nacional a otra. En los Estados parte en el Convenio de Berna, el plazo es de 50 años como mínimo y estos se cuentan a partir de la muerte del creador de la obra, sin embargo hay algunas legislaciones nacionales que establecen plazos de protección por más tiempo (OMPI, s.f.c), es por esto que el derecho de autor, busca que este pueda percibir diferentes beneficios durante un plazo expreso, para que luego la sociedad pueda hacer uso de esta, claro está, sin olvidar los derechos morales.

La Organización Mundial de Propiedad Intelectual (OMPI), es un organismo de las Naciones Unidas, uno de sus documentos hace alusión a las obras que protege el Derecho de autor, manifestando lo siguiente:

Desde el punto de vista de la protección del derecho de autor, se entiende por “obras literarias y artísticas” toda obra original, independientemente de lo que valga desde el punto de vista literario o artístico. Las ideas plasmadas en la obra no necesariamente deben ser originales, lo que debe ser creación original del autor es la forma de expresión de las mismas. En el artículo 2 del Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas se estipula lo siguiente: “Los términos 'obras literarias y artísticas' comprenden todas las producciones en el campo literario, científico y artístico, cualquiera que sea el modo o forma de expresión”. A continuación de esa definición, en el Convenio se enumeran los siguientes ejemplos de obras de esa índole: Principios básicos del derecho de autor y los derechos conexos libros,

folletos y otros escritos; conferencias, alocuciones, sermones; obras dramáticas o dramático-musicales; obras coreográficas y pantomimas; composiciones musicales con o sin letra; obras cinematográficas, a las cuales se asimilan las obras expresadas por procedimiento análogo a la cinematografía; obras de dibujo, pintura, arquitectura, escultura, grabado, litografía; obras fotográficas, a las cuales se asimilan las expresadas por procedimiento análogo a la fotografía; obras de artes aplicadas; ilustraciones, mapas, planos, croquis y obras tridimensionales relativas a la geografía, a la topografía, la arquitectura o a las ciencias; traducciones, adaptaciones, arreglos musicales y demás transformaciones de una obra literaria o artística, que están protegidas como obras originales, sin perjuicio de los derechos del autor de la obra original; colecciones de obras literarias o artísticas tales como las enciclopedias y antologías que, por la selección y la disposición de las materias, constituyan creaciones intelectuales, que quedarán protegidas como tales, sin perjuicio de los derechos de los autores sobre cada una de las obras que formen parte de esas colecciones(OMPI, s.f, d).

Por otro lado, pero no menos importante se encuentran dentro de esta rama los *derechos conexos*, estos tienen como objetivo principal darle prevalencia a la protección de las personas naturales y de las entidades jurídicas en la parte legal de las obras que han sido puestas a disposición de terceros, es decir del público, aquellas creaciones que guarden un contenido de creatividad e innovación en similitud con los derechos de autor, pero que aunque no sean consideradas una obra como tal, la

normatividad las toma como merecedoras de la protección por ser dadas a través del ingenio o talento humano. Según la OMPI, hasta la fecha se han otorgado estos derechos a tres categorías; artistas intérpretes y ejecutantes; productores de fonogramas; y organismos de radiodifusión (OMPI, s. f, d), estos no son conocidos como autores pero tiene una labor fundamental en la publicación de las obras y en el reconocimiento de esta, según la Ley 23 de 1982 estos beneficiarios, tienen los mismos derechos morales que los autores.

Propiedad Industrial

En este tipo de propiedad los bienes son inmateriales o intangibles y hacen parte del área mercantil del Derecho, este tipo de propiedad otorga al titular las prerrogativas de usar, gozar y disponer del bien conforme a la ley. Esta rama de la propiedad intelectual abarca todo lo relacionado con las creaciones u obras del talento e ingenio del hombre.

Por tratarse de bienes intangibles, ha establecido la ley que estos pueden ser reproducidos indefinidamente, sin embargo el derecho tiene una vigencia temporal, como ocurre por ejemplo con las patentes que tienen una duración máximo de 20 años, los diseños industriales de 8 años y los registros de marcas de 10 años, sin embargo estos pueden ser renovados de manera indefinida por periodos que sean iguales Cadavid, Valencia y Cardona (2001,119).

Los bienes objeto de la propiedad industrial, admiten una división así:

1. *Inventiones:*

Patentes: se pueden definir como un procedimiento nuevo y que a su vez sea novedoso para la creación de un producto apto para la industria, el concepto y las características de estas, se consagraron en la decisión 344 de 1993, en su artículo primero, así : Los Países Miembros otorgarán patentes para las invenciones sean de productos o de procedimientos en todos los campos de la tecnología, siempre que sean nuevas, tengan nivel inventivo y sean susceptibles de aplicación industrial y en el artículo 16 establece que Los productos o procedimientos ya patentados, comprendidos en el estado de la técnica, de conformidad con el artículo 2 de la presente Decisión, no serán objeto de nueva patente, por el simple hecho de atribuirse un uso distinto al originalmente comprendido por la patente inicial (Comisión del Acuerdo de Cartagena, 1993).

La doctrina ha definido para las patentes varias características; la primera en cuanto al tiempo, estas se otorgan por un periodo limitado y luego de su vencimiento pasan a ser de dominio público, las patentes solo tienen validez en el país donde fueron dadas y como lo establece el autor Carlos Andrés Velásquez Vallejo; quien crea, mejora la naturaleza, pero es diferente con las personas que descubren ya que estas solo se encargan de mostrar algo que era desconocido, pero que ya hacia parte del orden natural de las cosas, es por esto que quien logre un hallazgo científico, una nueva propiedad física o química que era desconocida, no está inventando nada por el contrario, solo está descubriendo un estado natural (Velásquez, 1998,398), como se venía diciendo la invención debe ser nueva y esta es la segunda característica, que no

haya tenido ningún tipo de contacto o de acceso al público, la tercera hace hincapié en que toda creación debe tener su grado de complejidad y exigencia, es decir que esta no sea de fácil creación para los demás y la cuarta se refiere al proceso de sometimiento que deben sobrepasar las invenciones, desde la etapa de experimentación, en esta ya está creando el invento pero todavía hay desconocimiento de sus usos, hasta la promulgación de tal frente a la humanidad.

Las Patentes, son entonces el ingenio tangible de las invenciones, que ayudan a solucionar problemas a la humanidad que se presentan en la vida cotidiana, ya que el titular de estas es el inventor o causahabiente, que puede ser una persona natural o jurídica y tendrá derecho y prerrogativas, como por ejemplo que su nombre se indique o no en la patente.

Modelo de utilidad: en palabras claves se entiende este como aquellas modificaciones o ajustes que se realizan a los productos y herramientas ya existentes, con el objetivo de que tengan mejores funciones, el artículo 54 de la Decisión 344 de 1993, las define como:

“...toda nueva forma, configuración o disposición de elementos de algún artefacto, herramienta, instrumento, mecanismo u otro objeto o de alguna parte del mismo, que permita un mejor o diferente funcionamiento, utilización o fabricación del objeto que lo incorpora o que le proporcione alguna utilidad, ventaja o efecto técnico que antes no tenía”.

Diseño industrial: fue la Decisión 344, quien adaptó este nombre pues antes se conocían como dibujos industriales, esta misma ley en su artículo 58 define el concepto de este. El diseño industrial es un conjunto de elementos, colores, combinaciones que le dan a un producto un aspecto especial, es entonces un embellecimiento que se hace mediante un envase, empaque o en el mismo producto o artesanía, buscando con esto que sea más atractivo para el consumidor (Velásquez, 1998).

Secretos industriales: son las ventajas que se consideren dentro del campo económico o competitivo, son dadas a manera de información para que sean guardadas y puedan surtir efectos dentro del mercado. Se consagra también en la decisión 344 todo lo relacionado con estos en cuanto al control, protección y consecuencias;

Quien lícitamente tenga control de un secreto industrial, estará protegido contra la revelación, adquisición o uso de tal secreto sin su consentimiento, de manera contraria a las prácticas leales de comercio, por parte de terceros, en la medida que: a) La información sea secreta en el sentido que como conjunto o en la configuración y composición precisas de sus elementos, no sea conocida en general ni fácilmente accesible a las personas integrantes de los círculos que normalmente manejan el tipo de información de que se trate; b) La información tenga un valor comercial efectivo o potencial por ser secreta; y, c) En las circunstancias dadas, la persona que legalmente la tenga bajo control,

haya adoptado medidas razonables para mantenerla secreta. La información de un secreto industrial necesariamente deberá estar referida a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción; o, a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios (Comisión del Acuerdo de Cartagena, 1993).

La vigencia de los secretos industriales se determina dependiendo del cumplimiento que se le dé a las condiciones que la ley otorgue para este procedimiento, la personas que guardan secretos industriales no podrán divulgarlos, salvo pacto en contrario, ya que esto podría acarrear sanción penal.

2. Signos distintivos:

Las marcas: son aquel signo distintivo que sirve para identificar los productos que son creados por los empresarios o los servicios que se prestan, de otros que pueden llegar a ser similares dentro del mercado. Los requisitos para que las marcas sean viables están definidos en la Decisión 344 de 1993, se pueden resumir así; que sea característico, que de la posibilidad de ser susceptible de representación gráfica y la más importante que esta sea lícita.

Tipos de marcas: El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y la Superintendencia de Industria y Comercio, dan a conocer tres grupos básicos de estas, que se clasifican así:

1. *Forma del signo:*

a. Nominativas: aquellos que diferencian los productos o servicios con más de una letra, dígitos, números, frases, palabras o combinaciones y con esto construyen un grupo de legible identificación en el mercado.

b. figurativas: son las que solo tienen un signo, denominado “logotipo”, el cual no se puede pronunciar, pero reconocido por su forma característica.

c. Mixtas: estas articulan elementos denominativos o verbales con elementos gráficos o tridimensionales.

d. Tridimensionales: estas son las que permiten ser percibidas por el sentido del tacto, son las formas voluminosas de los productos.

e. Sonoras: han sido creadas con el paso del tiempo, permitiendo con estas por ejemplo que las empresas puedan identificar sus servicios o productos. La característica principal es que es un solo sonido o melodía, la que lo identifica de las demás, que pueden ser utilizadas por la competencia.

2. Función del signo:

a. Comerciales: son las más conocidas en el tráfico mercantil, aquellas que identifican los productos o servicios de un empresario.

b. colectivas: se configuran por las asociaciones o corporaciones para identificar productos o servicios de diferente procedencia empresarial pero con características comunes.

c. De certificación: la marca de certificación es aquella que identifica la calidad u otras características de un producto o servicio que han sido certificadas por aquella que identifica el titular de la marca. Como el titular está certificando determinadas características debe tener la capacidad para hacerlo debiendo ser una empresa o institución de derecho privado o público o un organismo estatal, regional o internacional.

3. Uso y difusión:

a. Común: en principio todas las marcas son comunes, es decir son acreditadas por en el mercado, sin embargo, hay unas que se conocen más entre los consumidores.

b. Notorias: aquellas que tienen reconocimiento por el mercado y los consumidores, de manera significativa y este es superior al de una marca común, ya que el público por conocerla la prefiere y siempre la elige.

c. Renombrada: es aquel signo que por motivo de prestigio en el mercado, es protegido de manera especial. Esta se diferencia de la marca notoria, por el grado de conocimiento que los consumidores tienen de esta en sus productos o servicios (Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, Superintendencia de Industria y Comercio, 2008,16).

Nombre comercial: este es el signo que tiene el empresario para ser identificado en el comercio como tal, este puede ser persona natural o jurídica, el signo dependerá de este, es decir si es persona natural será el nombre civil, pero si es persona jurídica se deberá ligar a la normatividad comercial para su nombre, el código de comercio en el artículo 583 numeral c establece que: “Se entiende por enseña el signo que utiliza una empresa para identificar su establecimiento” (Congreso de la República de Colombia, 1971)

Denominación de origen: indicación geográfica que es nominada por un país, región o lugar determinado, se utiliza para diferenciar un producto o servicio originado en estos terrenos, ya que sus características son propias del medio geográficos e incluyen elementos humanos y naturales, Valencia, Horacio, Cardona (2004).

Marco jurídico de la Propiedad Intelectual

Constitución Política de Colombia

“Artículo 61: El Estado protegerá la propiedad intelectual por el tiempo y mediante las formalidades que establezca la ley”.

En síntesis, Cuando se habla de propiedad intelectual, dentro de la Constitución Política, se hace referencia a aquella que da el intelecto del ingenio humano, que ha establecido con el tiempo dos ramas, la Propiedad Industrial y los Derechos de Autor, que aunque la constitución no los desarrolló indistintamente, cada una se ocupa de manera disímil, pero lo importante es la protección que se desprende de la Constitución Política de Colombia para ambas, pues la primera se ocupa de darle resguardo a las invenciones, las marcas, los productos o servicios dados por los empresarios, el cuidado frente a la competencia desleal y la segunda se encarga de obras literarias, científicas o artísticas.

Ley 23 de 1982 Sobre los Derechos de Autor

La importancia de esta ley radica generalmente, en la protección que tiene los autores de sus derechos patrimoniales, que consisten en las facultades económicas que de la creación pueda extraer el autor para su propio beneficio y los derechos morales, los cuales consisten en la defensa de la titularidad del autor sobre su obra y el respeto a la misma.

Esta ley en todo su contenido plasma el significado, la importancia y la aplicación de los derechos de autor, sin embargo la doctrina ha establecido que los artículos primero y segundo del capítulo primero de las disposiciones generales, son emblemáticos de esta Ley, estos están consagrados así:

“Artículo 1: Los autores de obras literarias, científicas y artísticas gozarán de protección para sus obras en la forma prescrita por la presente ley y, en cuanto fuere compatible con ella, por el derecho común. También protege esta ley a los intérpretes o ejecutantes, a los productores de fonogramas y a los organismos de radiodifusión, en sus derechos conexos a los del autor”.

“Artículo 2: Los derechos de autor recaen sobre las obras científicas, literarias y artísticas las cuales se comprenden todas las creaciones del espíritu en el campo científico, literario y artístico, cualquiera que sea el modo o forma de expresión y cualquiera”.

Ley 599 de 2000 Por la Cual se Expide el Código Penal

Los fenómenos de la delincuencia en materia de propiedad intelectual, se convirtieron en varias ocasiones en un problema de orden social, ya que esto no solo atenta contra los titulares de derechos, sino que perjudica en gran escala a la sociedad en general, conllevando esto a que el interés por la creación y producción se pierda, por la falta de protección jurídica.

Resultó entonces importante, combatir estos fenómenos a través de una rigurosa legislación nacional, sobre esta materia, que de fin a la violación de estos derechos, controversia que se presenta en la mayoría de países de Latinoamérica, y fue este el móvil que los puso en la tarea de incrementar sanciones y penas frente para la P.I.

En Colombia el Código Penal, establece esta reglamentación, algunos de los artículos más trascendentes son:

“Artículo 270: *(Modificado por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004).* VIOLACION A LOS DERECHOS MORALES DE AUTOR. Incurrirá en prisión de treinta y dos (32) a noventa (90) meses y multa de veinte seis punto sesenta y seis (26.66) a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes quien:

1. Publique, total o parcialmente, sin autorización previa y expresa del titular del derecho, una obra inédita de carácter literario, artístico, científico, cinematográfico, audiovisual o fonograma, programa de ordenador o soporte lógico.

2. Inscriba en el registro de autor con nombre de persona distinta del autor verdadero, o con título cambiado o suprimido, o con el texto alterado, deformado, modificado o mutilado, o mencionando falsamente el nombre del editor o productor de una obra de carácter literario, artístico, científico, audiovisual o fonograma, programa de ordenador o soporte lógico.

3. Por cualquier medio o procedimiento compendie, mutile o transforme, sin autorización previa o expresa de su titular, una obra de carácter literario, artístico, científico, audiovisual o fonograma, programa de ordenador o soporte lógico.

PARAGRAFO. Si en el soporte material, carátula o presentación de una obra de carácter literario, artístico, científico, fonograma, videograma, programa de ordenador o soporte lógico, u obra cinematográfica se emplea el nombre, razón social, logotipo o distintivo del titular legítimo del derecho, en los casos de cambio, supresión, alteración, modificación o mutilación del título o del texto de la obra, las penas anteriores se aumentarán hasta en la mitad”.

“ **Artículo271:**(Modificado por el artículo 2 de la Ley 1032 de 2006).

VIOLACIÓN A LOS DERECHOS PATRIMONIALES DE AUTOR Y DERECHOS

CONEXOS. Incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años y multa de veintiséis punto sesenta y seis (26.66) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes quien, salvo las excepciones previstas en la ley, sin autorización previa y expresa del titular de los derechos correspondientes:

1.Por cualquier medio o procedimiento, reproduzca una obra de carácter literario, científico, artístico o cinematográfico, fonograma, videograma, soporte lógico o programa de ordenador, o, quien transporte, almacene, conserve, distribuya, importe, venda, ofrezca, adquiera para la venta o distribución, o suministre a cualquier título dichas reproducciones.

2. Represente, ejecute o exhiba públicamente obras teatrales, musicales, fonogramas, videogramas, obras cinematográficas, o cualquier otra obra de carácter literario o artístico.

3. Alquile o, de cualquier otro modo, comercialice fonogramas, videogramas, programas de ordenador o soportes lógicos u obras cinematográficas.

4. Fije, reproduzca o comercialice las representaciones públicas de obras teatrales musicales.

5. Disponga, realice o utilice, por cualquier medio o procedimiento, la comunicación, fijación, ejecución, exhibición, comercialización, difusión o distribución y representación de una obra de las protegidas en este título.

6. Retransmita, fije, reproduzca o, por cualquier medio sonoro o audiovisual, divulgue las emisiones de los organismos de radiodifusión.

7. Recepcione, difunda o distribuya por cualquier medio las emisiones de la televisión por suscripción”.

“ **Artículo272** :(Modificado por el artículo 3 de la Ley 1032 de 2006).

VIOLACIÓN A LOS MECANISMOS DE PROTECCIÓN DE DERECHO DE

AUTOR Y DERECHOS CONEXOS, Y OTRAS DEFRAUDACIONES. Incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años y multa de veintiséis punto sesenta y seis (26.66) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, quien:

1. Supere o eluda las medidas tecnológicas adoptadas para restringir los usos no autorizados.

2. Suprima o altere la información esencial para la gestión electrónica de derechos, o importe, distribuya o comunique ejemplares con la información suprimida o alterada.

3. Fabrique, importe, venda, arriende o de cualquier forma distribuya al público un dispositivo o sistema que permita descifrar una señal de satélite cifrada portadora de programas, sin autorización del distribuidor legítimo de esa señal; o, de cualquier forma, eluda, evada, inutilice o suprima un dispositivo o sistema, que permita a los titulares del derecho controlar la utilización de sus obras o fonogramas, o les posibilite impedir o restringir cualquier uso no autorizado de estos.

4. Presente declaraciones o informaciones destinadas directa o indirectamente al pago, recaudación, liquidación o distribución de derechos económicos de autor o derechos conexos, alterando o falseando, por cualquier medio o procedimiento, los datos necesarios para estos efectos. Decreto 1070”.

Ley 455 de 2011 Protocolo concerniente al arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas

El Protocolo Concerniente al Arreglo de Madrid Relativo al Registro Internacional de Marcas- el Protocolo de Madrid- es uno de los dos tratados que comprende el Sistema de Madrid para el Registro Internacional de Marcas. Este protocolo ofrece a los propietarios de una

marca la posibilidad de protegerla en varios países (Miembros de la Unión de Madrid) mediante la presentación de una solicitud única directamente en la oficina de marcas nacional (Superintendencia de Industria y Comercio), en un solo idioma (español), con una serie de tasas previamente establecidas en una única moneda y no se requiere de un agente local en los países designados para la solicitud (Superintendencia Industria y Comercio, 2016).

Los países miembros de este protocolo tienen la posibilidad de que la solicitud de registro de una marca internacional, tenga los mismos efectos como si hubiese sido realizada dentro del mismo país, es esta una de las ventajas, además, el Protocolo de Madrid facilita todo el proceso posterior al registro de la marca, pues con un solo trámite se pueden inscribir cambios de titular o de nombre, de dirección del titular, la renovación de la marca en cada uno de los países designados o la designación posterior de otros países (Superintendencia Industria y Comercio, 2016).

Son 86 los países miembros del Protocolo de Madrid y estos son denominados "Partes Contratantes". En Colombia a través de la Ley 1455 de 2011, se aprobó el "Protocolo Concerniente al Arreglo de Madrid Relativo al Registro Internacional de Marcas" y con esto toda su reglamentación, entrando a regir el 29 de Agosto de 2012, fecha a partir de la cual se puede hacer uso del Sistema de Madrid.

Decisión 344 Régimen Común sobre Propiedad Industrial

La actividad legislativa en búsqueda de la protección de la Propiedad Intelectual es de carácter Nacional, Supranacional e Internacional, por ende esta decisión fue adoptada por todos los países miembros, respetando y dándole validez al contenido de esta que se puede resumir en dos puntos básicos, siendo el primero el relacionado con la patentabilidad de las invenciones del ingenio humano, el trámite y los derechos que estas confieren y el segundo respecto a las marcas, su registro, cancelación y derechos dados por estas. Esta disposición fue reformada por la Decisión 486 de la Comunidad Andina, la cual introdujo algunos cambios importantes.

Decisión 486 Régimen Común sobre Propiedad Industrial la Comisión de la Comunidad Andina

La comisión del Acuerdo de Cartagena adoptó la decisión 344 del 21 de octubre de 1994, sobre el régimen común de propiedad industrial y con esta sustituyó la decisión anterior, es decir la 313.

El Adpic, es un acuerdo sobre los aspectos de los derechos de propiedad intelectual relacionados con el comercio, que tiene como finalidad reducir las distorsiones del comercio internacional y los obstáculos al mismo, el contenido de este acuerdo fue adoptado en 1994 y fue tanta su acogida que se debió realizar la reforma de la Decisión 344, por parte de la Comunidad Andina, quien introdujo la decisión 486 el 1 de diciembre del año 2000, y en lo concerniente al Adpic:

“contiene capítulos relacionados con la observancia de los derechos de propiedad industrial, entre otros sobre acciones por infracción de derechos de propiedad industrial; medidas cautelares; medidas en frontera; actos de competencia desleal vinculados con la propiedad industrial, y acciones por competencia desleal. Así mismo, contiene un capítulo relativo a los esquemas de trazado de circuitos integrados y regulaciones relativas a las indicaciones geográficas relacionadas con vinos y bebidas espirituosas y sobre diseños industriales” (Moure. S.f, 34)

De manera general la Decisión 486, introdujo cambios; regulando el otorgamiento de patentes y marcas igual que la anterior decisión , pero con fuertes cambios, como los son la agilidad de los procesos y la transparencia en el registro de marcas y autorización de patentes.

Esta decisión afronta temas específicos de la Propiedad Industrial como lo son; de patentes de invención, diseños industriales, marcas, denominación de origen y competencia desleal vinculada a la propiedad industrial.

Además, plasma esta decisión nuevas disposiciones penales frente a la competencia desleal, estableciendo las siguientes alternativas a su protección

Crea un proceso judicial uniforme que permite acciones simultáneas por infracción a patentes, modelos de utilidad, esquemas de trazado de circuitos integrados, diseños industriales, marcas y nombres comerciales en todos los países miembros de la Comunidad Andina. Con

anterioridad a la Decisión 486, tales acciones debían instaurarse en cada nación individualmente.

Establece un proceso que incluye tanto medidas cautelares como sanciones comerciales para los infractores, como el retiro de los productos del mercado, destrucción de los productos, cierre temporal o permanente del establecimiento comercial del infractor e indemnización por daños y perjuicios.

Impide la importación o exportación de productos infractores de marca.

Permite a individuos o sociedades afectadas por el registro o solicitud de registro de marca o diseño industrial presentado por otro individuo o sociedad en cualquier país de la Comunidad Andina, instaurar acción reivindicatoria de sus derechos e indemnización por daños y perjuicios. Sin embargo, los modelos de utilidad no pueden ser objeto de tales acciones (Propiedad Intelectual Colombia, 2016).

Colombia, al pertenecer a la Comunidad Andina, al igual que Venezuela, Ecuador, Perú y Bolivia, se acogieron al proceso judicial uniforme el cual busca la protección de la P.I, a través de disposiciones legales sobre acciones penales por competencia desleal, en los temas antes relacionados.

Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas

Según la OMPI, El Convenio de Berna, fue acogido en el año 1886 y en este se establece todo lo relacionado con la protección de las obras y los derechos de los autores, y además Brinda a los creadores como los son autores, músicos, poetas, pintores, entre otros, las vías de fiscalización y control de quién usa sus obras, cómo y en qué condiciones. Se fundamenta en tres principios básicos, que son

- a) Las obras originarias de uno de los Estados Contratantes (es decir, las obras cuyo autor es nacional de ese Estado o que se publicaron por primera vez en él) deberán ser objeto, en todos y cada uno de los demás Estados Contratantes, de la misma protección que conceden a las obras de sus propios nacionales (el principio del "trato nacional").
- b) La protección no deberá estar subordinada al cumplimiento de formalidad alguna (principio de la protección "automática").
- c) La protección es independiente de la existencia de protección en el país de origen de la obra (principio de la "independencia" de la protección). Empero, si en un Estado Contratante se prevé un plazo más largo de protección que el mínimo prescrito por el Convenio, y cesa la protección de la obra en el país de origen, la protección podrá negarse en cuanto haya cesado en el país de origen (OMPI, 1886).

El 24 de mayo de 1994, el presidente de la Republica de Colombia en uso de las facultades otorgadas por la Constitución Política de Colombia, dio validez del

Decreto N° 1042 de 1994 “Por el cual se promulga el Convenio de Berna para la protección de las obras literarias y artísticas”, este fue aprobado el 31 de mayo de 1994.

Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial

Este convenio es aplicable desde el año 1883 a la propiedad industrial y consagra todo lo relacionado con esta materia, en cuanto a marcas y signos distintivos, frente a la protección de los productos y servicios.

En un principio este acuerdo internacional fue suscrito por once países en 1883, estableciendo así la Unión de París, actualmente este convenio conserva su validez y es acogido por 103 países.

El Convenio de París se aplica a la propiedad industrial en su acepción más amplia, con inclusión de las patentes, las marcas de productos y servicios, los dibujos y modelos industriales, los modelos de utilidad (una especie de "pequeña patente" establecida en la legislación de algunos países), las marcas de servicio, los nombres comerciales (la denominación que se emplea para la actividad industrial o comercial), las indicaciones geográficas (indicaciones de procedencia y denominaciones de origen) y la represión de la competencia desleal.

Las disposiciones fundamentales del Convenio pueden dividirse en tres categorías principales: trato nacional, derecho de prioridad y normas comunes (OMPI, 1883).

El convenio de Paris, como lo establece la OMPI, tuvo una transición para su aprobación, fue elaborado en Paris el 20 de marzo de 1883, después paso a ser revisado en Bruselas el 14 de diciembre de 1900, en Washington el 2 de junio de 1911, en La Haya el 6 de noviembre de 1925, en Londres el 2 de junio de 1934, en Lisboa el 31 de octubre de 1958, en Estocolmo el 14 de julio de 1967 y finalmente fue enmendado el 2 de octubre de 1979. En Colombia fue adoptado por el Congreso, a través de la Ley N° 178 de 1994 (28 de diciembre), Por medio de la cual se aprueba el "Convenio de Paris para la Protección de la Propiedad Industrial".

El Arbitraje

El arbitraje como Mecanismo Alternativo de Solución de Conflictos

El mundo jurídico cada vez se ve más colapsado por la represión de expedientes, llevando esto al olvido de los principios de celeridad y debido proceso, consagrados en el Código General del Proceso, es entonces este uno de los continuos inconvenientes de la justicia en nuestro país y es por esta causa que se dio el surgimiento de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos, convirtiéndose en la mayoría de los casos, en una iniciativa para la satisfacción de las controversias jurídicas, uno de estos mecanismos es el arbitraje del cual su definición puede ser la siguiente,

El arbitraje es un método alternativo de resolución de controversias mediante el cual las personas encuentran el acceso a una justicia rápida, imparcial, idónea, confiable y eficiente, administrada por las partes. Cuando un desacuerdo se somete a arbitraje, se excluye a la administración ordinaria de justicia y se le traslada esa función a un árbitro, quien se inviste de verdadero juez. Al procedimiento puede someterse una disputa ya existente un eventual litigio. Una de las principales características es “la única instancia”, por ello este mecanismo suele ser una vía rápida de resolución definitiva de la controversia, teniendo en cuenta la “lentitud” habitual de la administración de justicia (Barrero, 2016,41).

Desde el punto de vista esta definición, se puede decir entonces, que el arbitraje es un mecanismo que tiene como propósito acelerar los litigios y que la solución tenga la misma validez que una sentencia judicial, ya que esta decisión será obligatoria para las partes, las cuales son receptoras de los servicios que presta un tercero neutral e imparcial, denominado árbitro. Referente al tema de las partes y el árbitro se ha pronunciado la OMPI, en su Reglamento; una de las competencias de las partes es seleccionar un árbitro o excepcionalmente elegir el tribunal que está compuesto por tres árbitros, nombrados dos por las partes y el tercero es designando por los árbitros, en algunos casos es el centro quien propone los árbitros por el contenido de la controversia, ya que se requiere que sean especialistas en la materia. El arbitraje debe ser neutral, eso en cuanto al lenguaje utilizado, el derecho aplicable y el lugar en que se celebrará el arbitraje, con esto se permite que ninguna de las partes se vea con más ventaja frente a la otra (OMPI, s.f, e).

El arbitraje en Colombia.

Del arbitraje en Colombia, se puede decir que inicio con la implementación del Código de Procedimiento Civil, seguía haciendo parte de este con todas las reformas que se daban en el tiempo, sin embargo con la importante acogida de este mecanismo, fueron varias las normas que regularon su reglamentación, concluyendo todo este trámite legislativo en la expedición de la Ley 1563 de 2012 (Romero, 2003,50).

El arbitraje nacional, ha sido clasificado de tres maneras:

Arbitraje Ad-Hoc: El arbitraje Ad -Hoc es aquel que es dirigido directamente por los árbitros, razón por la cual no hay un centro de arbitraje que administre el trámite. En este caso las partes han acordado las reglas del procedimiento ciñéndose a la Constitución Política y la Ley.

Arbitraje Institucional: El arbitraje institucional se presenta cuando el trámite es administrado por un Centro de Arbitraje. Cuando las partes no establecen claramente a qué clase de arbitraje se acogen, se presumirá que el arbitraje aplicable es el institucional.

En este caso, respecto de las normas de procedimiento aplicables hay dos opciones, la primera, que es el caso del arbitraje institucional reglado, se presenta cuando las partes además deciden acogerse al reglamento del Centro de Arbitraje respectivo, y el otro, es el arbitraje institucional legal, que aunque es administrado por un Centro de Arbitraje en su procedimiento se aplican las normas legales por no haberse remitido al reglamento de dicho Centro.

Arbitraje Virtual: El arbitraje virtual es una modalidad de arbitraje institucional, en la que el procedimiento es administrado con apoyo de un sistema de información, aplicativo o plataforma y los actos procesales y las comunicaciones se surten a través del mismo (Programa Nacional de Conciliación, 2016).

En Colombia, con la Constitución Política de 1991 se adoptó el mecanismo de arbitraje como la forma en la cual los particulares pueden administrar justicia de manera transitoria, cuando previamente se establece clausula compromisoria para la

solución de los conflictos futuros, esto trae como consecuencia que las controversias se puedan dirimir entre particulares o particulares y el Estado.

A manera de conclusión, los MASC en Colombia han jugado un papel realmente importante en la solución de conflictos, logrando con esto descongestionar un poco el aparato judicial, dándole cumplimiento a la económica procesal, “entre estos mecanismos son el arbitraje y la conciliación los más utilizados en la actualidad” (Osorio,2002,50),desarrollando una teoría y cultura que venía de tiempo atrás siendo practicada por los abogados en sus litigios y que actualmente ha trascendido hasta ser implementada en las Cámaras de Comercio, en su ejercicio diario.

El arbitraje en el ámbito internacional.

Como ya se dijo el arbitraje es un MASC, idóneo para darle fin a las controversias de manera eficaz en cuanto al terreno nacional, que con el paso del tiempo y las diferentes relaciones con otros países ha trascendido al terreno internacional desde hace varios años, convirtiéndose para este ámbito en un mecanismo pertinente, que genera satisfacción en los acuerdos que se logran a través de este.

La Cámara de Comercio, como persona jurídica en derecho privado, ha referido como es el funcionamiento del arbitraje internacional, de la siguiente manera

El arbitraje es el método de solución de conflictos por excelencia en el ámbito comercial internacional, reconocido mundialmente como una vía idónea, eficaz y eficiente para resolver principalmente las disputas de tipo comercial, pero también de construcción, infraestructura y entre un inversionista y un Estado, en el caso del arbitraje de inversión.

El arbitraje será internacional cuando el conflicto se encuentre enmarcado dentro de los criterios que cada legislación haya acogido para tal fin. En el caso de la ley colombiana (Ley 1563 de 2012), el artículo 62 contiene los criterios que determinan cuándo un arbitraje tiene la naturaleza de internacional, los cuales se relacionan con el domicilio, el lugar de ejecución del contrato o la afectación al comercio internacional (Cámara de Comercio de Bogotá, 2016).

El autor Alberto Zuleta Londoño, trata el tema del arbitraje internacional consagrado con la Ley 1563 de 2012. Como introducción inicia dando su opinión, donde manifiesta que el arbitraje como MASC, en muchas ocasiones genera resistencia de algunos sectores que se acostumbraron al que la resolución de conflictos sea solo por medio de la decisión de un juez, ya que el hecho de que los árbitros tomen decisiones con poder de sentencia judicial, genera desconfianza para muchos, pero apunta este autor a que la desconfianza se vuelve más grande cuando se trata de arbitraje internacional, por no contener para estos autores bases sólidas que lo fundamente y por no tener suficiente rigurosidad en cuanto a su reglamentación, sin embargo para Alberto Zuleta ,no ha sido difícil defender su apoyo ante el arbitraje como MASC y su aplicación en el ámbito internacional, ya que como lo explica en el libro ,posiblemente la mejor manera de darle aplicación al procedimiento arbitral, es cuando se entiende que cada actor del arbitraje internacional tiene un marco jurídico que puede ser diferente del de la contraparte, entonces esto debe ser analizado desde el principio es decir, desde que se toma la decisión de que las partes sometan el conflicto a arbitramento, hasta la decisión contenida en el laudo arbitral, donde en ocasiones esta debe estar sometida a anulación o por el contrario es reconocida para la ejecución en un país extranjero, es decir que el tramite comprende desde la validez y alcance del pacto arbitral hasta la ejecución del laudo. Por esa razón vale la pena tener en cuenta cual es el curso que tiene un arbitraje desde el inicio hasta el final Zuleta et al. (2013,430)

Naturaleza jurídica del arbitraje.

Constitución política de Colombia

Con el paso del tiempo, la búsqueda por solucionar el estancamiento del sistema judicial colombiano trajo la institucionalización de los MASC, con los cuales se podría responder a la necesidad de poner fin a la congestión de los juzgados, utilizando entre estos el arbitraje para que absorbiera en gran medida la creciente demanda de la justicia. Por este y otros motivos con la Constitución Política de 1991 se implementaron los MASC, pero de manera general para todos, en el artículo 116, inciso 4, que está establecido así.

“Artículo 116: La Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, el Consejo Superior de la Judicatura, la Fiscalía General de la Nación, los Tribunales y los Jueces, administran Justicia. También lo hace la Justicia Penal Militar.

El Congreso ejercerá determinadas funciones judiciales.

Excepcionalmente la ley podrá atribuir función jurisdiccional en materias precisas a determinadas autoridades administrativas. Sin embargo no les será permitido adelantar la instrucción de sumarios ni juzgar delitos.

Los particulares pueden ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia en la condición de jurados en las causas criminales, conciliadores o en la de árbitros habilitados por las partes para proferir fallos en derecho o en equidad, en los términos que determine la ley”.

Ley 1563 de 2012

Con la expedición de esta Ley, se derogaron las disposiciones anteriores que regulaban el arbitraje nacional y las existentes sobre el arbitraje internacional. Convirtiéndose así en un solo estatuto que regula ambos ámbitos de aplicación de este Mecanismo Alternativo de Solución de Conflictos, para la consagración del arbitraje internacional, esta Ley se tomó como modelo la Ley CNUDMI que habla sobre Arbitraje Comercial Internacional.

La Ley 1563 de 2012 “Por medio de la cual se expide el Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional y se dictan otras disposiciones”, desarrolla temas del arbitraje en general como lo son principios, clases, y modalidades, todo lo correspondiente al pacto arbitral y la cláusula compromisoria y lo relativo a los árbitros, más adelante trata el tema de más importancia que es el arbitraje nacional e internacional, dentro de la temática abarca también arbitraje social, la regulación de este MASC estipula el proceso de este y todas la etapas que debe abordar para su efectivo cumplimiento

Lo anterior se entiende entonces, como una síntesis de la estructura de la nueva Ley, cabe aclarar que la normatividad para el arbitraje nacional es diferente a la del arbitraje internacional, por lo que los conceptos o principios de uno no se le pueden aplicar al otro, así estén contenidos en la misma. En materia internacional, actualmente Colombia, como ya se mencionó cuenta con una regulación amplia sobre este tema y con una normatividad que ha sido aceptada a nivel mundial (Sanín, 2012,49).

Referente al ámbito internacional, el artículo 62 de la Ley 1563 de 2012, consagra el ámbito de aplicación dando los parámetros de cuanto un conflicto debe ser considerado de carácter internacional, establecido así:

“Artículo 62.Ámbito de aplicación. Las normas contenidas en la presente sección se aplicarán al arbitraje internacional, sin perjuicio de cualquier tratado multilateral o bilateral vigente en Colombia.

Las disposiciones de la presente sección, con excepción de los artículos 70, 71, 88, 89, 90 y 111 a 116 se aplicarán únicamente si la sede del arbitraje se encuentra en territorio colombiano.

La presente sección no afectará ninguna otra ley colombiana en virtud de la cual determinadas controversias no sean susceptibles de arbitraje o se puedan someter a arbitraje únicamente de conformidad con disposiciones que no sean las de la presente ley. Se entiende que el arbitraje es internacional cuando:

- a) Las partes en un acuerdo de arbitraje tengan, al momento de la celebración de ese acuerdo, sus domicilios en Estados diferentes; o
- b) El lugar del cumplimiento de una parte sustancial de las obligaciones o el lugar con el cual el objeto del litigio tenga una relación más estrecha, está situado fuera del Estado en el cual las partes tienen sus domicilios; o
- c) La controversia sometida a decisión arbitral afecte los intereses del comercio internacional.

Para los efectos de este artículo:

1. Si alguna de las partes tiene más de un domicilio, el domicilio será el que guarde una relación más estrecha con el acuerdo de arbitraje.
2. Si una parte no tiene ningún domicilio, se tomará en cuenta su residencia habitual.

Ningún Estado, ni empresa propiedad de un Estado, ni organización controlada por un Estado, que sea parte de un acuerdo de arbitraje, podrá invocar su propio derecho para impugnar su capacidad para ser parte en un arbitraje o la arbitrabilidad de una controversia comprendida en un acuerdo de arbitraje”.

En la conversación que tuve con la abogada de la Unidad de Arbitraje del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, me recomendó algunas sentencias que están en la página de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia y que consagran el tema del arbitraje, del análisis de estas en mi apreciación, las tres siguientes que paso a resumir fueron las más trascendentales por el contenido de las normas demandadas:

Sentencia C-305 de 2013

Referencia: Expediente D-9330.

Magistrado Ponente: Gabriel Eduardo Mendoza Mantelo.

Norma demandada: Ley 1563 de 2012

La norma demandada, manifiesta el accionante que está en contravía de la Constitución Política de Colombia, en lo concerniente a los artículos 13, 25,26 y 83, argumentando lo siguiente, respecto del artículo 9 de la Ley 1563 de 2012, el demandante considera que la expresión “contractual, de subordinación o dependencia” va en contra de lo que se ha establecido en el artículo 13 de la Constitución Política, ya que se está dejando a un lado la capacidad de los profesionales en derecho que pueden actuar como secretarios de un tribunal de arbitramento, a su modo de ver manifiesta que es totalmente diferente un relación de orden familiar a una relación comercial o laboral, ya que en esta no se vería ligado por el conflicto de intereses.

Otro de los argumentos, pero en este caso frente a los artículos 25 y 26 de la C.P, es lo que se ha estipulado en el artículo 9 de la Ley 1563 de 2012, pues contempla una causal de inhabilidad que no atiende a los parámetros de transparencia, moralidad, imparcialidad o eficiencia. En su parecer dicha inhabilidad vulnera el núcleo esencial de los derechos al trabajo y a ejercer una profesión u oficio de los abogados que aspiran a ejercer el cargo de secretario de tribunal de arbitramento. Indica que al ser el arbitramento un ejercicio transitorio de la función jurisdiccional es de esperarse que los árbitros y secretarios de forma paralela tengan otras ocupaciones u obligaciones laborales o contractuales y no por ello debe afirmarse que se vea comprometida su imparcialidad.

Por último, la demandante señala que el artículo 15 de la Ley 1563 de 2012 es contrario al artículo 83 constitucional, pues con la información

que se les exige a los árbitros se pone en duda su transparencia, independencia, autonomía e idoneidad en el ejercicio de sus funciones, con lo cual se desconocen los postulados propios del principio de la buena fe, pues contempla como exigencia perentoria para los árbitros y secretarios, al momento de su nombramiento, el informar si coinciden o han coincidido con alguna de las partes o sus apoderados en otros procesos arbitrales o judiciales, presumiendo con ello que dicha información no será comunicada oportunamente y que, por lo tanto, faltaran a la verdad (Observatorio CPA y CA, 2016).

Frente a la anterior demanda, se pronunció la Corte Constitucional, declarando EXEQUIBLE cada uno de los artículos que fueron demandados, ya que los argumentos del accionante son totalmente aislados de las consideraciones de la Corte y como lo manifestó en la ratio decidendi, luego de un exhaustivo análisis de la legislación de esta Ley, se puede concluir que el Congreso en la Ley 1563 de 2012, lo que hizo fue darle prevalencia al interés público, dándole fin a prácticas que pudieran degradar la institución del arbitraje.

Sentencia C-765 de 2013.

Referencia: Expediente D-9617

Magistrado Ponente: Alberto Rojas Ríos.

Norma demandada: Ley 1563 de 2012.

La norma fue demandada por considerarse inconstitucional lo consagrado en el artículo 12 de la Ley 1563 de 2012, establecido así:

“ARTÍCULO 12. INICIACIÓN DEL PROCESO ARBITRAL. El proceso arbitral comenzará con la presentación de la demanda, que deberá reunir todos los requisitos exigidos por el Código de Procedimiento Civil, acompañada del pacto arbitral y dirigida al centro de arbitraje acordado por las partes. En su defecto, a uno del lugar del domicilio de la demandada, y si esta fuere plural, en el de cualquiera de sus integrantes. El centro de arbitraje que no fuere competente, 4 remitirá la demanda al que lo fuere. Los conflictos de competencia que se susciten entre centros de arbitraje serán resueltos por el Ministerio de Justicia y del Derecho. Si no hubiere centro de arbitraje en el domicilio acordado o en el del domicilio del demandado, la solicitud de convocatoria se presentará en el centro de arbitraje más cercano. Tratándose de procesos en los que es demandada una entidad pública, el centro de arbitraje correspondiente deberá remitir comunicación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, informando de la presentación de la demanda. La remisión de la comunicación a que se refiere este inciso, es requisito indispensable para la continuación del proceso arbitral.”

El actor en la demandad, exterioriza que este va en contra de lo consagrado en el artículo 186 de la C.P, en cuanto a que los centros de arbitraje no cumplen funciones jurisdiccionales, por ende el aparte del artículo que establece que será el mismo centro quien remita el proceso cuando considere que no es de su competencia, estaría

configurando una de estas funciones, de la cual debe ocuparse el juez al hacer el control de legalidad.

En uno de los análisis realizados por la Corte Constitucional, trajo a colación lo que en algún momento se concluyó en la Sentencia C-1038 de 2002, frente a las funciones jurisdiccionales, de la siguiente manera

Las mismas pueden implicar limitaciones al acceso a la administración de justicia; ii) Dichas funciones están destinadas a impulsar el proceso arbitral, que es de naturaleza jurisdiccional, y iii) El desarrollo de las mismas, tanto en su fondo como en su forma, están sometidas a lo previsto en el estatuto procesal civil para los procesos judiciales (Sentencia C-1038 de 2002).

Este fue uno de los argumentos de la Corte Constitucional, para decidir frente al caso en concreto que se Declare EXEQUIBLE el aparte “El centro de arbitraje que no fuere competente, remitirá la demanda al que lo fuere” del artículo 12 de la ley 1563 de 2012.

Sentencia C-170 de 2014

Referencia: expediente D- 9777.

Magistrado Ponente: Alberto Rojas Ríos.

Norma demandada: Ley 1563 de 2012.

El accionante demanda la inconstitucionalidad del parágrafo 1 del artículo 37 de la Ley 1563 de 2012, consagrado así:

“ARTÍCULO 37.INTERVENCIÓN DE OTRAS PARTES Y TERCEROS. La intervención en el proceso arbitral del llamado en garantía, del denunciado en el pleito, del interviniente excluyente y demás partes, se someterá a lo previsto en las normas que regulan la materia en el Código de Procedimiento Civil. Los árbitros fijarán la cantidad adicional a su cargo por concepto de honorarios y gastos del tribunal, mediante providencia susceptible de recurso de reposición. La suma correspondiente deberá ser consignada dentro de los diez (10) días siguientes.

Tratándose de interviniente excluyente que no haya suscrito el pacto arbitral, su demanda implica la adhesión al pacto suscrito entre las partes iniciales. En caso de que el interviniente excluyente que haya suscrito pacto arbitral o que haya adherido a él, no consigne oportunamente, el proceso continuará y se decidirá sin su intervención, salvo que la consignación la efectúe alguna otra parte interesada, aplicando en lo pertinente el artículo.

Cuando el llamado en garantía o denunciado en el pleito, que ha suscrito el pacto arbitral o ha adherido a él, no consigna oportunamente, el proceso continuará y se decidirá sin su intervención, salvo que la consignación la efectúe alguna otra parte interesada, aplicando en lo pertinente el artículo.

En los casos de llamamiento en garantía y de denuncia del pleito, la existencia del pacto arbitral también podrá probarse conforme a lo previsto en el párrafo del artículo.

Si se trata de coadyuvante o llamado de oficio, su intervención se someterá a lo previsto en las normas que regulan la materia en el Código de Procedimiento Civil para esta clase de terceros. En este caso, el tribunal le dará aplicación al inciso primero de esta norma y el no pago hará improcedente su intervención.

PARÁGRAFO 1o. Cuando se llame en garantía a una persona que ha garantizado el cumplimiento de las obligaciones derivadas de un contrato que contiene pacto arbitral, aquella quedará vinculada a los efectos del mismo.

PARÁGRAFO 2o. En ningún caso las partes o los reglamentos de los centros de arbitraje podrán prohibir la intervención de otras partes o de terceros”.

Apoya sus argumentos, en que para acudir al tribunal de arbitramento se debe dar una decisión voluntaria de las partes y dado el caso de terceros intervinientes, pero manifiesta, que está en ningún caso depende de la imposición legal; es aquí donde encuentra la incoherencia, ya que en el párrafo se obliga al garante a ser parte de la decisión que tomen los árbitros. En confrontación trajo lo que se dictó en la sentencia , C-163 de 1999, donde se habló de la Ley 446 de 1998, que trata el tema de la intervención de terceros, donde se dejó claro que “si el tercero no consignaba la parte correspondiente al costo del tribunal, el proceso continuaba sin su intervención”(Sentencia C-163 de 1999).

Frente a la anterior argumentación, concluye y resuelve la Corte Constitucional:

La Corte analizó si los efectos vinculantes del laudo arbitral respecto del tercero llamado en garantía, tal y como lo dispone el párrafo 1°. del artículo 37 de la ley 1563 de 2012, vulnera el artículo 116 de la Constitución, el cual dispone que los árbitros son particulares que transitoriamente pueden cumplir la función de administrar justicia, bajo la condición de que sean habilitados para ello por las partes. Esto, en tanto la norma acusada no dispone para dicho tercero la exigencia de manifestación expresa de su voluntad para habilitar la competencia de los árbitros. De esta suerte – en opinión de la demandante- si el tercero llamado en garantía no adhiere expresamente al pacto arbitral, no podría quedar vinculado automáticamente por los efectos del mismo. Declarar **EXEQUIBLE**, únicamente por el cargo estudiado en esta sentencia, el párrafo 1º del artículo 37 de la Ley 1563 de 2012.

Decreto 1829 de 2013

El gobierno nacional, expidió este decreto el 27 de agosto de 1829, con la finalidad de reglamentar aspectos propios de la conciliación y el arbitraje en su papel de MASC.

Referente al tema que nos compete, denominado arbitraje, el decreto trajo varias novedades que vale la pena citar.

Uno de los cambios más relevantes, fue el inicio del arbitraje virtual, constituido como un servicio de los centros de arbitraje que se puede desarrollar de manera reglamentaria, cuando se cumpla con el requisito básico de tener una plataforma para llevar a cabo este tipo de procesos, que garantizara la confiabilidad de las partes para el proceso, la aplicación de esta clase de arbitraje se puede desplegar por el uso integrado de las tecnologías de la información.

Un segundo aspecto relevante, es la posibilidad de conocer la lista de árbitros que conforma cada centro de arbitraje, permitiendo esto adelantar el proceso de una manera más eficiente.

Otra novedad, es la regulación de tarifas que se estipulará para la conciliación y el arbitraje, no fue abordada por este tema, pero si se estableció que será objeto de próximas normatividades.

El arbitraje en la Propiedad Intelectual

La propiedad intelectual es la materia más útil para la protección de la invención humana que se ve materializada en los derechos de autor y derechos conexos o en la propiedad industrial, es efectiva ya que regula todo los derechos que de esta se puedan desplegar, como lo son por ejemplo la posibilidad que tiene el titular de explotar de manera exclusiva el bien u objeto de su creación, esto conlleva a que la P.I se convierta en un elemento representativo de la economía en el mercado por la competencia que genera, es por esta razón que la legislación nacional e internacional protege esta situación jurídicamente.

El objeto de la protección de la P.I, se delimita dependiendo de la rama que se trate:

“El Derecho de Autor: Obras literarias, artísticas y científicas. Derechos Conexos: Derechos de los artistas intérpretes y ejecutantes, los organismos de radiodifusión y los productores de fonogramas. Propiedad industrial: Patentes de invención, Modelos de utilidad, Diseños industriales, Secretos empresariales, Signos distintivos, Competencia desleal” (Rengifo, 2009, 3)

Cabe ahora anotar que como se ha señalado en el capítulo anterior el arbitraje como MASC, es un método donde las partes le entregan a un árbitro las controversias que se presenta en asuntos dados por la ley o aquellos que sean de libre disposición, en este último contexto, el arbitraje, como procedimiento privado y confidencial, es aprovechado cada vez más para dirimir controversias relativas a derechos de los

titulares en la P.I, el arbitraje es una opción positiva, para que este tipo de controversias no sean dirimidas por la jurisdicción nacional, puesto que como se ha mencionado durante el desarrollo del trabajo, esta genera congestión y en ocasiones retrasa la solución de los procesos, por ende como lo establece la OMPI, es más práctico acudir al arbitraje.

Tradicionalmente, la arbitrabilidad, es decir la cuestión de determinar si el objeto de controversia es susceptible de solución por vía de arbitraje, se ha planteado en relación con el arbitraje de determinadas controversias en materia de PI. Dado que los derechos de PI, por ejemplo, patentes de invención, son concedidos por autoridades nacionales, se ha mantenido que corresponde a un organismo público, en el marco del respectivo sistema nacional, solucionar las controversias relativas a tales derechos. Sin embargo, actualmente es de general aceptación que las disputas concernientes a PI son arbitrables, de la misma forma que cualquier controversia relacionada a otros tipos de derechos detentados por particulares. Todo derecho del que se puede disponer voluntariamente puede, en principio, ser también objeto de arbitraje ya que, al igual que un acuerdo, el arbitraje se basa en la voluntad de las partes. A raíz del carácter consensual del arbitraje, los laudos son obligatorios únicamente para las partes intervinientes en dicho proceso, sin efecto respecto de tercero (OMPI, 2016).

Asuntos materia de arbitraje en la Propiedad Intelectual

Antes de analizar concretamente que materias pueden ser susceptibles de arbitraje, resulta necesario exponer que asuntos en general puede ser tratados por este MASC, este contenido lo trae de manera genérica la Ley 1563 de 2012, de la cual se puede deducir que la pílora para determinar estos asuntos esta en decretar si es un litigio y si este puede llegar a ser objeto de transacción, además de esto los conflictos deben ser determinados o determinables y tener contenido patrimonial, es entonces evidente que la P.I pueda resolver sus controversias a través del arbitraje, ya que esta conjuga estos requerimientos.

Después de observar el contenido genérico de las controversias que pueden ser resueltas a través del arbitraje, cabe hacer énfasis en que conflictos de la propiedad intelectual puede ser materia de arbitraje para su solución, para desarrollar este tema frente a la legislación Colombiana, se tomará principalmente lo establecido en alguna ocasión por la firma de abogados Garrido & Rengifo; concretamente en Colombia no hay una legislación sobre el arbitraje en la propiedad intelectual, por el hecho de estar la mayor parte de esta propiedad regida por derecho de orden público, sin embargo con la acogida de este mecanismo se puede considerar que los siguientes aspectos de la P.I son objeto de arbitraje:

1. Los derechos de propiedad intelectual están divididos, una de estas ramas se da para la protección de los derechos de autor (obras literarias, artísticas, científicas y el software), estos derechos intelectuales tienen claramente por objeto una cosa intelectual y un contenido patrimonial, que recae sobre un bien inmaterial. Estos

derechos regulan concretamente lo concerniente a la titularidad, la validez, el alcance, la violación y todos los problemas relacionados con las licencias, que además, pueden ser referidos al arbitraje. En esta rama, no se observa distinción para acudir al arbitraje, la única salvedad se presenta en los temas relacionados a los derechos morales, dado que éstos se consideran como parte del derecho fundamental a la integridad de la persona y de su personalidad y, además, tiene la calidad de irrenunciable, característica que limita esta tema para ser materia de arbitraje (Garrido y Rengifo, 2009,6). ;(León et al (2011,69).

2. Otro conflicto que se puede presentar y sobre el cual se ha pronunciado la Superintendencia de Industria y Comercio, es lo concerniente en materia de patentes, diseños industriales y know how y los temas relacionados con estos como puede ser, la titularidad, el alcance de los derechos, su violación y todo lo atinente a la parte contractual de estos derechos puede ser materia arbitral. La SIC ha compartido lo que se consagra en la Decisión 486 para la solución de algunos conflictos que podrían presentarse entre quienes desarrollan un Diseño Industrial, por ejemplo establece que en cuanto a la titularidad: *cuando dos personas de manera independiente crean esencialmente el mismo Diseño Industrial, el registro se concederá a quien primero presentó la solicitud ante la SIC o quien invoque la prioridad más antigua*. Dentro de esta rama de la P.I, se puede afirmar que no habría competencia de la justicia arbitral respecto de la validez de los derechos sobre las patentes y los diseños industriales dado que este es un tema gobernado por normas de orden público y en donde el legislador, en el caso colombiano expresamente ha señalado la competencia en el Consejo de Estado. Respecto del know how no habría ningún tipo de restricción y

sobre todo cuando este derecho de propiedad industrial se encuentra protegido por la disciplina de la competencia desleal (Garrido y Rengifo, 2009,6). ;(Ramírez y Saavedra, 2012,33).

3. Respecto al tema de las marcas, es importante aclarar que estas son un signo susceptible de representación gráfica, con la finalidad de que un producto o servicio sea distinguido de otro en el mercado, en cuantos a las controversias que sobre este tema se puedan desplegar, se encuentra los atributos de titularidad, acuerdos de comercialización y sus efectos, alcance, violación, nombres comerciales, enseñas y licencias, son materia arbitrable; pero no desde el punto de la validez, referente a las marcas que se dan internacionalmente, se debe cumplir con este requisito, que los dueños de las marcas, de conformidad con la legislación de países miembros de una comunidad económica, o se los titulares de derechos subjetivos marcarios suscriben en acuerdo de aceptación y tolerancia para que sus signos distintivos, idénticos o similares, pueden competir en un mismo mercado y siempre y cuando le introduzcan sus signos elementos distintivos con el fin de evitar que el consumidor se confunda respecto de la procedencia de los productos (Garrido y Rengifo, 2009,6). ;(Rey, 2005,85).

4. De manera general se citó, que temas sobre el derecho de autor pueden lograr ser objeto de arbitraje, de manera específica, se debe hacer una distinción entre estos derechos, en cuanto al ejercicio que puede ser individual o colectivo, en consecuencia, los conflictos relacionados con los derechos de explotación económica (reproducción, comunicación pública, distribución, cesión) que autorice el autor

mediante negocios jurídicos son materia arbitrable; igualmente pueden ser objeto de arbitraje los conflictos jurídicos que surgen entre el autor y la sociedad de gestión y entre ésta y los terceros o usuarios.

5. En el punto de la competencia desleal conviene preguntarnos si el alcance de las normas sobre competencia pueden ser materia arbitrable. Se debe recordar que sólo es materia arbitrable aquello que puede ser objeto de transacción, que tenga contenido patrimonial y que pueda ser renunciable. Si bien la línea divisoria entre el régimen jurídico de la competencia desleal y el de las prácticas restrictivas de la competencia se ha diluido, es claro que cuando se discute un tema de competencia desleal, la mayoría de las veces, se está controvirtiendo un derecho subjetivo de carácter particular cuya violación ocasiona indemnización de perjuicios; en las segundas, se discuten intereses *supra* individuales y no se habla de indemnización, sino de sanciones por infracción a las normas del derecho de la competencia, impuestas por el órgano competente. Total, los asuntos relacionados con la violación al régimen jurídico de la competencia desleal no ofrecen ningún obstáculo para que sean objeto de la justicia arbitral; cosa diferente acontece con la violación del régimen de la legislación *antitrust* ya que esta disciplina está imbuida y gobernada por normas de orden público. Aunque en este último caso se debe precisar que los efectos patrimoniales o los perjuicios causados a un competidor provenientes por ejemplo de un abuso de posición dominante en el mercado, puede ser materia arbitrable. Lo que no es arbitrable es la

determinación de una conducta como violatoria del régimen de las prácticas restrictivas de la competencia ya que ello es atribución propia de órganos especializados del ejecutivo.

6. El abuso de la posición dominante es un tema particularmente sensible en el área de la propiedad sobre intangibles o bienes inmateriales, en la medida en que los derechos de propiedad intelectual suelen ser considerados, desde el punto de vista jurídico, monopolios por cuanto con su ejercicio se restringe la competencia respecto de esos derechos; pues bien, el control sobre los efectos monopolísticos de los derechos de propiedad intelectual no pueden ser objeto de conocimiento de la justicia arbitral; es decir, el control al ejercicio abusivo de un derecho de propiedad intelectual es campo de actuación de los órganos encargados de velar por la competencia en el mercado¹⁰. Por ejemplo, la censura a las distintas formas de ejercicio abusivo de una patente (la fijación de precios excesivos respecto del tamaño del mercado, la negativa a suplir un mercado en condiciones razonables, discriminación de condiciones en uso de la patente, entorpecimiento de actividades comerciales productivas) es objeto de conocimiento de las autoridades de la competencia. El problema del sistema de competencia es que la identificación de los supuestos abusos sólo es posible hacerla a través de un examen de los efectos anticompetitivos de las prácticas examinadas en el mercado y ello exige la identificación de los factores circundantes bajo los cuales se desarrollan las conductas, es decir, el examen de las

características del mercado. Cosa diferente es el abuso de la posición dominante contractual la cual si puede ser objeto de conocimiento y censura de parte de la justicia arbitral.

7. No está demás agregar que los árbitros están facultados para dirimir conflictos transigibles como son los relativos a la existencia de un derecho de propiedad intelectual, su vulneración, el *quantum* del perjuicio ocasionado por su infracción, etc., y respecto de los cuales las partes tienen capacidad de disposición y de renuncia, pero ellos no tienen la facultad de disposición del poder coactivo del Estado. En otras palabras, los procesos ejecutivos –en donde no se discute la existencia del derecho- son materia de la jurisdicción ordinaria, y es aquí en donde derechamente y a las claras se aprecia el poder coactivo del Estado. La paz y el orden público se ponen en peligro si a los particulares, así obren como conciliadores o árbitros, se les atribuye directamente la facultad de disponer del poder coactivo. No es concebible que el ejercicio de la jurisdicción, como función estatal, se desplace de manera permanente y general a los árbitros y conciliadores. Tampoco resulta admisible ampliar la materia arbitrable a asuntos que trascienden la capacidad de disposición de las partes y respecto de los cuales no sea posible habilitación alguna. Es decir, que todo lo relativo a la ejecución del laudo es competencia de la jurisdicción ordinaria.

8. En derecho colombiano la jurisprudencia arbitral en materia de propiedad intelectual es escasa, pero han sido objeto de laudos arbitrales asuntos relacionados con incumplimientos de relaciones jurídicas regidas por el derecho de autor¹⁴; problemas de interpretación en torno de una cláusula de exclusividad impuesta por un productor Fonográfico a una artista¹⁵; aplicación o no de la teoría de la imprevisión en los contratos entre artistas y su casa disquera¹⁶. En cambio, conflictos relacionados con patentes o marcas no han sido materia de conocimiento de la justicia arbitral (Garrido y Rengifo, 2009,6).

Arbitraje Internacional en la Propiedad Intelectual (OMPI).

La actualidad del mercado ha convertido a la PI, en un plus para la economía, a tal punto de que su explotación a escala internacional es cada vez más fuerte, esto se logra a través de “diversas formas de acuerdos de colaboración, como licencias, acuerdos de transferencia de tecnología, y acuerdos de investigación y desarrollo” (OMPI, s.f, f). La finalidad de este mecanismo es que las partes solucionen las controversias según sus necesidades económicas y mercantiles, por ende la idoneidad, del arbitraje que regula procedimientos de carácter privado, que logran resolver controversias internacionales sin lugar a afectación de las relaciones mercantiles. En alguna ocasión referente al arbitraje internacional que se aplica a la PI, se pronunció la Doctora Pilar Perales, diciendo que ““La tendencia del arbitraje internacional es la de aplicar las reglas del derecho de la competencia emanadas por las autoridades comunitarias que tengan el carácter de verdadero orden público comunitario” (Perales, 2014,842).

Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI)

Centro de arbitraje

La función principal de la OMPI como organización intergubernamental es promover la protección de la PI, la sede principal es en Ginebra, Suiza y cuenta con 184 Estados miembros, con un centro de arbitraje y mediación, ubicado en una sección independiente, creado desde 1994 con el objetivo de solucionar controversias a través de los MASC. “El Centro es el único proveedor internacional de servicios de resolución

de conflictos especializado en materia de PI” (OMPI, s.f, g), pero esta no ha sido su única actividad, ya que desde los comienzos de su creación empezaron a tocar temas sobre controversias generales que puedan ser solucionadas por estos mecanismos.

Controversias que se pueden someter al arbitraje de la OMPI

De manera general se puede decir que el arbitraje de la OMPI está diseñado como se establece en su reglamento para solucionar controversias comerciales, pero su especialización radica en tratar conflictos sucintos de la propiedad intelectual, algunos ejemplos son, infracciones y licencias de patentes, , marcas o derecho de autor, acuerdos de investigación y desarrollo, contratos de desarrollo de programas informáticos, acuerdos de distribución, contratos de franquicia y acuerdos de coexistencia de marcas(La República, 2015,2)

Una de las ventajas de la OMPI, es que su procedimiento puede ser utilizado por cualquier persona, sin distinción de idioma, nacionalidad o domicilio, ya que se puede desarrollar en cualquier parte del mundo, siempre y cuando exista acuerdo de voluntad por las partes.

De este tema como conclusión, se puede afirmar que el arbitraje se ha convertido en la opción más acertada a la hora de dirimir conflictos internacionales, dejando a un lado la jurisdicción directamente, por considerarse que este permite soluciones más céleres y eficaces para las partes que se les han transgredido sus derechos, la posibilidad de acudir a los MASC en el ámbito internacional se vuelve más pertinente al ser comparada con las desventajas que conlleva un proceso ordinario.

Experiencia del arbitraje en la Propiedad Intelectual en la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia.

Este proceso, se llevó a cabo a través de una petición realizada a la Unidad de Arbitraje del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, donde se solicitó información o laudos arbitrales en materia de Propiedad Intelectual, la respuesta fue dada de manera pertinente y se entregaron tres laudos arbitrales en dicha materia de los años 2007 y 2009, y una escritura pública de protocolización del arbitraje, la cual servirá de ejemplo para ver cómo se debe iniciar este proceso , a continuación presentaré una síntesis sobre estos, algunos de los datos suministrados serán suplantados para efectos de confidencialidad:

Escritura de protocolización expediente proceso arbitral. Enero 10 de 2008:

Esta Escritura Pública, consagra las cláusulas que establecen cual será el proceso a seguir durante el arbitraje, pleito que se inició por un conflicto sucinto en la rama de derechos de autor, invocado por la Asociación Colombiana de Interpretes y productores fonográficos “ ANCIPRO” ,en contra del GABAN MERIDIANO E.U. Esta escritura, además de las partes, establece quien obrará como Arbitro del Tribunal de Arbitramento del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Medellín, el domicilio donde se realizará y todo lo concerniente a las estipulaciones notariales.

La importancia de protocolización del proceso arbitral radica a mi modo de ver en que a través de esta se inserta la validez del arbitraje para solucionar los conflictos

entre las partes, por los derechos de autor, y le da la posibilidad a cada una de intervenir durante la actuación. El hecho de que el acto de un Notario, es decir el protocolo, dé la certeza de existencia y legalidad, hace que el trámite del arbitraje como MASC dentro de la P.I, sea más creíble y aceptado por las partes, se evidencia con esto como desde esta etapa del proceso se tiene en cuenta la voluntad de las personas interesadas en el trámite. Una de las representantes de la Unidad de Arbitraje del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, me explicaba como este requisito se había convertido en algo indispensable para las partes, por considerarlo más que un acto de protocolo, un respaldo para sus intereses.

Laudo Arbitral Tribunal C.I. Agrícolas Unidas S.A contra Sistemas G y G

LTDA:

Convocante: Agrícolas Unidas S.A

Convocado: Sistemas G y G LTDA.

Conflicto: Incumplimiento de contrato de licencia de uso y póliza de software.

Pretensiones: Terminación del contrato, devolución de dineros pagados hasta la fecha, pago de costas y agencias en derecho.

Los hechos de la demanda se pueden resumir así, entre las empresas convente y convocada, se suscribió un contrato de licencia uso y póliza de mantenimiento del

software, cuyo objeto era el uso de manera indefinido de los sistemas licenciados, previa cancelación del precio pactado en el contrato.

Considera el convocante que la parte convocada incumplió el contrato toda vez que entre otras los módulos adquiridos no funcionan sistemáticamente y de acuerdo con los requisitos exigidos en el contrato, así mismo presenta errores y disfuncionalidades que impiden que el sistema funcione de manera integral, es manual y poco ágil, adicionalmente que la Empresa Sistemas G y G LTD, no entrego la totalidad de los manuales de los usuarios electrónicos magnéticos. La parte demandada no contesto la demanda arbitral, dentro de los elementos probatorios se analizó la naturaleza jurídica del contrato y como es la regulación del software en Colombia, de lo que se puede extraer que estos derechos de autor pueden ser regulados por contratos de licencia sobre software, contrato de cesión, contrato de obra por encargo.

Problema jurídico: Las pretensiones de la demanda son de naturaleza contractual, toda vez que la parte demandante solicita al tribunal se declare el incumplimiento del contrato antes citado y lo demás establecido con las pretensiones. El incumplimiento alegado se sustenta con que los módulos adquiridos funcionan sistemáticamente y de acuerdo con los requisitos exigidos en el contrato, así mismo presenta errores y disfuncionalidades que impiden que el sistema funcione de manera integral, es manual y poco ágil, adicionalmente que el convocado no entregó la totalidad de los manuales de los usuario electrónicos o magnéticos.

Decisión: El fallo acogió parcialmente la pretensión de la demanda, se declaró que el convocado incumplió el contrato de manera parcial, por no cumplir con las funciones que debía tener el software, por ende se declaró la resolución del contrato y se condenó al convocado a pagar el porcentaje que fue incumplido y pagar por las entregas parciales y ambas partes quedan condenadas en costas.

En la actualidad el contrato de licencia de uso y póliza de software, según lo apreciado durante la elaboración de este trabajo, se puede concluir que ha tenido mucha acogida, puesto que el mundo de la tecnología avanza cada vez más y son más fuertes los programas que se crean, por ende necesitan de un respaldo, por requerir la creación de estos de un proceso complejo y de mucho tiempo.

La consagración de este contrato tiene algo positivo y es el sometimiento de las controversias futuras a cláusula arbitral, esto se comprobó en el momento de la solución del conflicto presentado entre Agrícolas Unidas S.A y Sistemas G y G LTDA, el cual fue sometido al tribunal de la Unidad de Arbitraje del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, quien de manera rápida y efectiva presento un acuerdo a las partes, el cual fue aceptada por estas y sirvió para la conveniencia de ambas, de esta manera se logró el objetivo de dicha cláusula compromisoria.

**Laudo Arbitral Asociación Colombiana de Intérpretes y Productores
Fonográficos -ANCIPRO- contra Cooperativa Multiactiva villa de Leyva:**

Convocante: Asociación Colombiana de Intérpretes y Productores Fonográficos
-ANCIPRO-

Convocado: Cooperativa Multiactiva villa de Leyva.

Conflicto: Incumplimiento de contrato de autorización de la ejecución o comunicación pública de los fonogramas e intérpretes. Este contrato dentro de sus cláusulas consagra el sometimiento de todas las controversias o diferencias a arbitramento.

Pretensiones: Pago del contrato más indemnización por el incumplimiento.

Estas pretensiones se solicitan por el hecho de que la cooperativa convocada no ha cancelado la remuneración de los derechos patrimoniales por la ejecución pública de los temas musicales en la forma pactada en el contrato no obstante después de haberse enviado respetivamente las cuentas y a pesar de los constantes requerimientos

Decisiones: Dentro del fallo se estableció que se debe declarar el incumplimiento del contrato por parte del convocado, por no haber pagado oportunamente los derechos correspondientes como antes se mencionó, además se condena a que esta le pague a la empresa convocante el valor pactado en principio más lo interés moratorios, se condenó en costas a la parte convocada.

La cláusula compromisoria que se pacta en contratos que recaen sobre derechos de autor y derechos conexos, busca que se solucionen controversias de manera efectiva y rápida, donde se sanen los perjuicios ocasionados por las infracciones que se presentan, la Unidad de Arbitraje del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, consagra diferentes tipos de cláusulas arbitrales, como lo pude entender, esto dependerá en primer lugar de si el arbitraje será nacional, en segundo lugar si este será celebrado internacionalmente o en tercer lugar establecen un el modelo que se propone cuando el arbitraje que se celebra es nacional con parte Estatal.

En este caso en concreto, la cláusula compromisoria estipulada fue la del arbitraje nacional, por ser las dos partes interesadas pertenecientes al mismo país, de esta experiencia puede comprender que en muchas ocasiones las partes más que buscar un buen arreglo, buscan que este sea dado de manera diligente, puesto que lo que se pretende es llevar a cabo el proyecto y en esta materia uno de los principales ideales es darse a conocer como autor ante el público interesado, por ende no les conviene someterse a un litigio extenso, que los limita muchas veces de seguir avanzado con los proyectos, es aquí donde juega un papel fundamental el arbitraje por sus diversas particularidades, entre estas la rapidez en que se da en la solución a las controversias.

Propuesta de modelos de contratos y cláusulas

Como propósito principal de este trabajo, se encuentra mostrar cómo es posible disminuir los riesgos que se presentan en materia de propiedad intelectual, esto se logra solo desde el inicio, es decir con la creación del contrato y las cláusulas contenidas o adheridas a este. La buena negociación, es la clave para que un proceso llegue hasta su final sin encontrarse con obstáculos. El uso del arbitraje, como se percibió durante todo el desarrollo, genera viabilidad, sin embargo es más positivo que la invención humana encuentre su apoyo desde que se crea y no solo cuando se encuentre con controversias que en ocasiones suelen ser sencillas y que con mayor cautela se hubieran podido evitar.

Los modelos que a continuación se presentan, son el resultado de una investigación realizada con base en la propiedad intelectual y el arbitraje, en cuanto a su desarrollo y aplicación en Colombia, estos se proponen con el objetivo de evitar conflictos futuros dentro de una negociación de titularidad, todos los modelos contienen información en cuanto fechas, partes, y domicilio, que es de ficción, con el fin de no generar discrepancia u oposición por algún motivo

Modelos

(a) Modelo de Acuerdo de confidencialidad, no uso y no divulgación

Entre la UNIVERSIDAD SAN ANDRES, Institución de Educación Superior, con domicilio principal en Bogotá, identificada con el NIT 990022114-4, representada legalmente por su rector, doctor RICARDO VELEZ, identificado con la cedula de

ciudadanía 9.999.999, institución que en este contrato se llamará UNIVERSIDAD, y de otro lado, el señor Federico Restrepo, identificado con cedula de ciudadanía N° 5.555.555, que en este contrato se llamará EL DOCENTE, se ha celebrado el presente ACUERDO DE CONFIDENCIALIDAD, NO USO Y NO DIVULGACION, el cual se registrará por las cláusulas que más adelante se pactan, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA: El DOCENTE suscribió con la UNIVERSIDAD un contrato de Trabajo; contrato que a la fecha de suscripción del presente acuerdo se encuentra plenamente vigente. Entre las obligaciones concretas asumida por EL DOCENTE en el contrato de trabajo se encuentra, entre otras, guardar estricta reserves sobre la información propiedad de LA UNIVERSIDAD, y ceder los derecho de propiedad intelectual de contenido económico a favor de LA UNIVERSIDAD sobre los activos de propiedad intelectual generados en el cumplimiento de las obligaciones laborales como el docente, cual es el caso del presente acuerdo.

SEGUNDA: En virtud de dicha relación laboral, EL DOCENTE tiene la obligación legal de confidencialidad, no uso y no divulgación de cierta información, conforme lo consagra el numeral 8 del artículo 62 del Código Sustantivo del Trabajo, al exponer como una justa causa de terminación del contrato de trabajo la siguiente “el trabajador que revele los secretos técnicos o comerciales o dé a conocer asuntos de carácter reservado, con perjuicios de la empresa”.

TERCERA: LA UNIVERSIDAD presento el proyecto de investigación denominado “VALORACION DE TRANSFERENCIA DE MÉTODOS DESARROLLADO POR EL GRUPO DE INVESTIGACION GGGG”, a la convocatoria FFF333 del 15 de marzo de 2014 abierta por el BANCO INVESTIGACION PARA COLOMBIA S.A (BANCOIPC), que tenía por objeto fortalecer las capacidades institucionales de transferencia métodos relevantes para el sector productivo en Colombia.

CUARTA: Una vez realizado el proceso de selección de los proyectos por BANCOIPC, el proyecto presentada por LA UNIVERSIDAD resulto elegido para ser cofinanciado por dicha entidad.

QUINTA: Para la ejecución del proyecto y conforme a los términos de referencia de la citada convocatoria, LA UNIVERSIDAD selecciono las tecnologías de CAJAS DE INFORMACION.

SEXTA: PROTOCOLOS DE PROTECCION. EL DOCENTE se obliga a observar íntegramente los protocolos de protección o manejo de información que LA UNIVERSIDAD implemente, tales como: claves de acceso a los equipos de cómputo, encriptación de documentación digital, cambio de claves de acceso de archivos digitales, custodia física en sitios seguros y de acceso restringido de información, franqueamiento físico y digital de cierta información, no hacer divulgaciones en eventos académicos o de cualquier otra naturaleza, no hacer publicaciones donde se revele la información, entre otros.

SÉPTIMA: CLÁUSULA PENAL SANCIONATORIA. Si el DOCENTE incumple con cualquiera de las obligaciones de confidencialidad contenidas en el presente acuerdo, deberá pagar a LA UNIVERSIDAD la suma de ciento cincuenta millones de pesos (150.000.000) a título de pena. Además el pago de la pena que ase que señala, LA UNIVERSIDAD podrá solicitar a EL DOCENTE la indemnización de la totalidad de los perjuicios que dicho incumplimiento le cause. Adicionalmente, EL DOCENTE entiende y conoce que podrá estar sometido a lo dispuesto en los artículo 16 y siguientes de la LEY 256 de 1996 y los artículos 260 y siguientes de la Decisión 486 de la Comunicad Andina de las Naciones, relativos a la competencia desleal; y el artículo 308 de la ley 599 de 2000(Código Penal) en cuanto al delito de violación de reserva industrial y comercial.

OCTAVA: CLÁUSULA COMPROMISORIA. Toda controversia a este Acuerdo de confidencialidad, no uso y no divulgación se resolverá por un Tribunal Arbitral que sesionará en el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, teniendo en cuenta los siguientes criterios:

El Tribunal estará integrado por: un número impar de árbitros, para el caso en concreto tres (3).Designados por las partes de común acuerdo. En caso de que no sea posible, los árbitros serán designados por el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, a solicitud de cualquiera de las partes, tal como lo indica la Ley 1563 de 2012.

El procedimiento aplicable será el del Reglamento para Arbitraje Nacional del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia.

El Tribunal decidirá en: Derecho y el fallo tendrá la calidad de cosa juzgada.

Par que quede constancia, este documento se firma en dos ejemplares de igual valor en Bogotá, Colombia a los 10 días del mes de agosto de 2016

LA UNIVERSIDAD

Ricardo Vélez._

EL DOCENTE

Federico Restrepo.

(b) Modelo de declaración unipersonal de confidencialidad celebrado entre Corporación Universitaria La Diez Sebastián Sánchez Pulgarin

Yo, **Sebastián Sánchez Pulgarin**, identificado con la cédula de ciudadanía 71.826.516, manifiesto que los días 01 de diciembre de 2014 y el 20 de enero de 2015 participé en dos reuniones realizadas en las instalaciones de la Corporación Universitaria La Diez. En dicha reunión tuve acceso al prototipo de artefactos de cuyas fotografías se anexan al presente documento, y firmo en constancia de que son estas y no otras. Igualmente declaro que el artefacto es un desarrollo tecnológico de la

Corporación Universitaria La Diez y manifiesto que no divulgaré, ni utilizaré en beneficio propio o de terceros los datos técnicos o tecnológicos que se pudieran extraer de la observación de dicho artefacto.

CLÁUSULA COMPROMISORIA. Cualquier diferencia que se presente entre **LAS PARTES** en relación con la ejecución de las obligaciones derivadas del presente Acuerdo, en cualquier momento y que **LAS PARTES** no puedan resolver de común acuerdo, serán sometidas a Tribunal de Arbitramento, conformado por un árbitro designado por el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia. Tribunal que actuará conforme a los establecido en la Ley 1563 de 2012. Seguido por estas reglas: a) Estará integrado por un (1) árbitro que deberá ser abogado titulado con tarjeta profesional vigente, b) La organización interna del Tribunal, así como los costos y honorarios aplicables, estarán sujetos a las reglas estipuladas para este propósito por el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia; c) el fallo se proferirá en derecho y tendrá la calidad de cosa juzgada material de última instancia; d) El Tribunal funcionará en el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia; y e) Los costos que implique el Tribunal serán a cargo de la parte vencida..

SEBASTIAN SÁNCHEZ PULGARIN

C.C. 71.826.516.

(c) Modelo de acta y cesión de derechos de propiedad intelectual de contenido económico.

Yo, **Damián Cervantes Espinosa**, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.566.324, en mi condición de empleado de la **UNIVERSIDAD SATELITAL**, manifiesto que he participado en el desarrollo de los proyectos de investigación denominados “**Guantes para proteger las manos del clima**” como parte y en cumplimiento de mis funciones habituales como empleado de **LA UNIVERSIDAD SATELITAL**. Igualmente, manifiesto que el desarrollo de dichas investigaciones ha estado financiado con recursos proporcionados por dicha entidad.

De acuerdo con lo anterior y ,en concordancia con la normativa nacional vigente, con los estatutos de **LA UNIVERSIDAD SATELITAL**, en especial, con lo consagrado en los artículos 14 y 34 del Estatuto de Propiedad Intelectual, **CEDO** a favor de la **LA UNIVERSIDAD SATELITAL** todos los derechos de propiedad intelectual, reales o potenciales, que pudieran derivarse como resultado de los mencionados proyectos, tales como: información confidencial, invenciones, modelos de utilidad , diseños industriales , signos distintivos , nuevas variedades vegetales , trazados de circuito integrado, y los derechos patrimoniales sobre cualquier clase de obra derivada del mismo.

CLÁUSULA COMPROMISORIA. Toda controversia a este Acuerdo de confidencialidad, no uso y no divulgación se resolverá por un Tribunal Arbitral que sesionará en el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, teniendo en cuenta los siguientes criterios:

El Tribunal estará integrado por: un número impar de árbitros, para el caso en concreto tres (3). Designados por las partes de común acuerdo. En caso de que no sea posible, los árbitros serán designados por el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, a solicitud de cualquiera de las partes, tal como lo indica la Ley 1563 de 2012.

El procedimiento aplicable será el del Reglamento para Arbitraje Nacional del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia.

El Tribunal decidirá en: Derecho y el fallo tendrá la calidad de cosa juzgada.

Para que quede constancia, este documento se firma en dos ejemplares de igual valor en la ciudad de Caldas, a los 26 días del mes de abril de 2014.

EL EMPLEADO

DAMIAN CERVANTES ESPINOSA

C.C. 71.566.324

LA UNIVERSIDAD SATELITAL

JOSE LUIS LOMBANA,

Representante legal

Yo, **DAVID GARCIA** identificado con cédula de ciudadanía N° 71.456.987 de Medellín, en mi condición de (profesor, investigador, etc.) de la **UNIVERSIDAD VIDA,**

manifiesto que he desarrollado las investigaciones del proyecto como parte de mis funciones como empleado de la universidad y con los recursos proporcionados por dicha entidad.

De acuerdo con lo anterior, y en concordancia con los estatutos de la Universidad LASALLISTA (especificar artículo de los estatutos) cedo a favor de **DAVID GARCIA** todos los derechos de propiedad intelectual que pudiesen existir sobre los resultados de mencionado proyecto.

[Para proyectos ya aprobados incluir el portafolio de activos de PI identificados].

Para que quede constancia, este documento se firma en dos ejemplares de igual valor en la ciudad de Medellín a los 31 días del mes 08 de 2016.

DAVID GARCIA

C.C. 71.345.687

(d)Modelo de contrato de licencia de uso de software

Elementos S.A, identificado con el NIT 2200211211-4, quien en adelante se llamara EL LICENCIATARIO y Andrea Montoya, identificada con cédula de ciudadanía N° 33.258.963 de Medellín, quien en adelante se llamara LA LICENCIANTE, hemos decidido celebrar el presenta contrato de licencia de uso sobre el programa de computador denominado BAX, previas las siguientes consideraciones:

EL LICENCIANTE es el titular de los derechos patrimoniales sobre el programa de computador denominado BAX, cuyas funcionalidades son las que figuran en el anexo técnico de este contrato.

EL LICENCIANTE adquirió los derechos sobre el referido programa, a título originario, por haber realizado la creación intelectual del mismo, con sus propios recursos y bajo su iniciativa.

EL LICENCIANTE ha registrado el programa de computador ante la Dirección Nacional de Derecho de Autor Colombia, según certificado de Registro N° 123 de fecha 01/02/2016.

Las partes tienen interés en celebrar entre ellas un contrato de licencia de uso sobre el programa mencionado, y convienen regirlo por los artículos 23 y siguientes de la Decisión N° 351 de la Comunidad Andina de Naciones, el Decreto 1360 de 1989, y de manera especial por las cláusulas que a continuación se estipulan:

PRIMERA: EL LICENCIANTE confiere licencia de uso a favor de EL LICENCIATARIO sobre el programa BAX, licencia corporativa que puede ser usada en toda entidad o sucursales.

SEGUNDA: EL LICENCIANTE garantiza que las licencias cuyo uso autoriza mediante el presente contrato son de su exclusiva propiedad, sin que existan limitaciones o gravámenes de ningún tipo. En todo caso se compromete a responder ante EL LICENCIATARIO por toda perturbación en el ejercicio de su derecho, ocasionada por reclamaciones o acciones de terceros.

TERCERA: EL LICENCIANTE se obliga a entregar las licencias usadas en UNCELL, en equipos de alta gama con el propósito de explotarlo para la regulación de inventarios y bases de datos.

CUARTA: El plazo del licenciamiento es de 2 años, contados a partir del 3 de enero de 2016.

QUINTA: EL LICENCIATARIO reconoce que la propiedad del código objeto es de 2 tras, y que los usos que le darán a la licencia serán única y exclusivamente para las funcionalidades descritas en el anexo técnico.

SEXTA: Las partes convienen que esta licencia sea no exclusiva, y en consecuencia, EL LICENCIANTE podrá celebrar con terceras personas contratos que permitan la utilización del programa.

SÉPTIMA: EL LICENCIANTE garantiza que el programa cumple a cabalidad las funcionalidades descritas en el anexo técnico, y se compromete a realizarla en forma inmediata y a su cota, todos los ajustes que sean necesarios para restablecer o alcanzar la funcionalidad descrita.

OCTAVA: EL LICENCIANTE se compromete a realizar las actuaciones del programa con una periodicidad de 2 meses, evento en el cual las partes pactaran el valor que EL LICENCIATARIO reconocerá por la realización exitosa de tales actividades. (Esta se puede suprimir en los contratos que no necesitan ser actualizados).

NOVENA: Cualquier diferencia que se presente entre **LAS PARTES** en relación con la ejecución de las obligaciones derivadas del presente Acuerdo, en cualquier momento y que **LAS PARTES** no puedan resolver de común acuerdo, serán sometidas a Tribunal de Arbitramento, conformado por un árbitro designado por el Centro de

Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia. Tribunal que actuará conforme a lo establecido en la Ley 1563 de 2012. Seguido por estas reglas: a) Estará integrado por un (1) árbitro que deberá ser abogado titulado con tarjeta profesional vigente, b) La organización interna del Tribunal, así como los costos y honorarios aplicables, estarán sujetos a las reglas estipuladas para este propósito por el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia; c) el fallo se proferirá en derecho y tendrá la calidad de cosa juzgada material de última instancia; d) El Tribunal funcionará en el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia; y e) Los costos que implique el Tribunal serán a cargo de la parte vencida.

Para constancia se firma a los 2 días del mes de enero de 2016.

FIRMAS.

LICENCIANTE

Andrea Montoya.

LICENCIATARIO

Elementos S.A

(e) Modelo de contrato de licencia (Regalías)

CONTRATO ENTRE. Santiago Posada Y LA UNIVERSIDAD DIAMANTE,
PARALICENCIA DE EXPLOTACION DE PATENTE

En Bogotá a las 10:00 am, el 10 de febrero de 2016

REUNIDOS

De una parte SANTIAGO POSADA de la Empresa INDUSTRIAS S.A quien actuara en adelante como LICENCIANTE, actuando en nombre y representación de esta sociedad con domicilio en Bogotá NIT N° 55.555.555.

De otra parte UNIVERSIDAD DIAMANTE, quien en adelante actuara como LICENCIADA de la (C.I.F. Q-29-18001-E), actuando en nombre y representación de la citada Institución, con domicilio en Bogotá.

Reconociéndose ambos capacidad jurídica suficiente suscriben el presente documento y, al efecto

EXPONEN

PRIMERO. Que la UNIVERSIDAD DIAMANTE es titular de la patente de invención número 77.77, presentada en fecha diciembre 3 De 2015 de título. Mutación de especies, desarrollada por el Dr. Julián Cadavid profesor del Departamento de ciencias naturales. De la Universidad Diamante.

SEGUNDO. Que la empresa INDUSTRIAS S.A está interesada en obtener licencia exclusiva de los derechos de explotación de dicha patente.

Por todo ello, ambas partes formalizan el presente documento de conformidad con las siguientes.

CLÁUSULAS

PRIMERA. El objeto del presente contrato es regular la concesión de licencia exclusiva de los derechos de explotación de la patente número 77.777 titulada Mutación de especies a la empresa INDUSTRIAS S.A.

En el presente contrato no se incluyen los conocimientos adicionales al contenido de la solicitud de la patente. De estar la empresa INDUSTRIAS S.A interesada en ellos, serán objeto de un contrato de asesoría de transferencia en el que se regularán dichas condiciones.

SEGUNDA. LA UNIVERSIDAD DIAMANTE de acuerdo con lo anterior recibe automáticamente licencia de fabricación y comercialización del objeto de la mencionada patente, limitada al tiempo y objeto señalados por el presente contrato.

TERCERA. INDUSTRIAS S.A asume los riesgos derivados del desarrollo industrial de la mencionada patente, tanto en relación con los productos, pruebas de duración, fiabilidad, etc., como en relación con los sistemas de producción.

CUARTA. Como contraprestación a la licencia de los derechos de explotación que se indican en la cláusula primera, INDUSTRIAS S.A abonará a la Universidad Diamante una regalía de Cuatro millones de pesos (4.000.0000), por cada unidad vendida del producto desarrollado a partir de la patente o un porcentaje del 10% de los beneficios de las ventas del producto cada año, entendiendo como beneficios de las ventas, el valor en factura de la mercancía suministrada por INDUSTRIAS S.A. a sus clientes dentro o fuera del territorio nacional, quedando excluidos los gastos de

transporte a su destino y otros ajenos al valor de la mercancía suministrada, y una vez deducidos los gastos de comercialización del producto.

Hasta tanto no haya ventas de los productos antedichos, o éstas sean inferiores a un millón de pesos (1.0000.000) al año, abonará a la Universidad Diamante la cantidad fija de trescientos cincuenta mil pesos (350.000.000) semestrales, en concepto de regalía mínima, comenzando el pago el semestre siguiente al de la firma del contrato. Una vez iniciadas las ventas los pagos se harán sobre las ventas facturadas en el semestre anterior.

QUINTA.- El abono de dichas cantidades se hará efectivo mediante talón nominativo a favor de la Universidad Diamante, o ingreso o transferencia a la cuenta de la Universidad Diamante "Contratos y Convenios" nº 60089521 abierta en la Oficina Principal de UNICAJA, situada en la Plaza principal nº 3 2589 DIAMANTE (código cuenta cliente: 2016 003 002) especificando en cada abono la referencia.

SEXTA.- La duración del presente contrato será de 5 años. De continuar la empresa interesada en la explotación de la patente al concluir dicho periodo, ambas partes negociarán nuevamente la cuantía de la regalía correspondiente. En caso de no llegar a un acuerdo se dará por finalizada la licencia de explotación.

SEPTIMA.- En el periodo de duración del presente contrato serán por cuenta de LA UNIVERSIDAD DIAMANTE los gastos derivados del pago de las anualidades para mantener en vigor la patente. LA UNIVERSIDAD DIAMANTE, realizará estos pagos, siendo abonados los cargos por la empresa a requerimiento de la misma.

OCTAVA.- Si la empresa estuviese interesada en el registro internacional de esta patente, se hará a nombre de la Universidad Diamante, quedando el presente contrato automáticamente extendido para la explotación de la patente en los países designados. Las gestiones en este sentido serán efectuadas por la empresa Industrias S.A que correrá con los gastos correspondientes del registro y mantenimiento.

De no interesarle a Industrias S.A, la Universidad Diamante podrá efectuar dicho registro, quedando libre para licenciar la patente con terceras empresas en los países que abarquen dicho registro.

NOVENA.- Asimismo, será responsabilidad la Universidad Diamante:

a) Todas las cargas fiscales que puedan recaer sobre la fabricación y explotación comercial del objeto de la patente.

b) Las garantías dadas a los clientes respecto del objeto de fabricación.

La Universidad Diamante no asume ninguna responsabilidad frente a terceros y es totalmente ajena a litigios derivados de la fabricación comercial de la invención objeto de la cesión.

DECIMA.- La Universidad Diamante reserva la facultad de empleo de las técnicas, know-how e invenciones cedidas a Industrias S.A, en el presente contrato, exclusivamente para los fines de su propia docencia e investigación.

UNDECIMA. Industrias S.A se compromete a explotar la patente en un periodo razonable desde la firma de este contrato, nunca superior a 10 años.

DUODECIMA. Industrias S.A no podrá ceder a terceros los derechos derivados del presente contrato, sin el consentimiento previo de la Universidad Diamante.

DECIMOTERCERA. Constituyen obligaciones de Industrias S.A hacia la Universidad Diamante, durante el tiempo de duración de este contrato:

a) Enviar informes semestrales, por escrito, especificando el volumen de las ventas de los productos sujetos a este contrato y fecha de facturación de las mismas, realizadas durante el semestre anterior.

b) llevar una contabilidad relativa a las partes que afecten a este contrato y facilitar el acceso a la misma, que permita la comprobación del cumplimiento de los compromisos pactados.

DECIMOCUARTA. El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones contraídas en el presente contrato por cualquiera de las partes, facultará a la otra parte para rescindir el mismo, quedando automáticamente anulados todos los derechos de fabricación y explotación comercial por parte de la Universidad Diamante

DECIMOQUINTA.- Una vez finalizado el desarrollo de la patente objeto de este contrato, si las dos partes apreciaran la inviabilidad comercial de los productos obtenidos, de común acuerdo negociarán la cancelación de este contrato.

DECIMOSEXTA.- En caso de litigio sobre la interpretación y aplicación del presente contrato, los tribunales de Bogotá serán los únicos competentes renunciando expresamente ambas partes a cualesquiera otros fueros que pudieran corresponderles.

DECIMOSÉPTIMA: Cualquier diferencia que se presente entre **LAS PARTES** en relación con la ejecución de las obligaciones derivadas del presente Acuerdo, en cualquier momento y que **LAS PARTES** no puedan resolver de común acuerdo, serán sometidas a Tribunal de Arbitramento, conformado por un árbitro designado por el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia. Tribunal que actuará conforme a lo establecido en la Ley 1563 de 2012. Seguido por estas reglas: a) Estará integrado por un (1) árbitro que deberá ser abogado titulado con tarjeta profesional vigente, b) La organización interna del Tribunal, así como los costos y honorarios aplicables, estarán sujetos a las reglas estipuladas para este propósito por el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia; c) el fallo se proferirá en derecho y tendrá la calidad de cosa juzgada material de última instancia; d) El Tribunal funcionará en el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia; y e) Los costos que implique el Tribunal serán a cargo de la parte vencida.

Y en prueba de conformidad firman por duplicado el presente contrato en el lugar y fecha indicados.

Industrias s. A

LICENCIANTE

Universidad Diamante

LICENCIADO.

(f) Acuerdo de confidencialidad. (Entrega de información a terceros)

Con el fin de proteger cierta información confidencial, en adelante “información Confidencial” que puede ser puesta a disposición por la **UNIVERSIDAD VERDE** en cabeza de sus representantes, en adelante “Emisor”, **RAFAEL MONCADA** (persona natural o jurídica), en adelante “Receptor”, se acuerda lo siguiente:

1. La información a ser divulgada en el presente Acuerdo se describe como:

Cualquier información no pública, ya sea en forma oral, digital, visual o por escrito, o de cualquier otra forma, que el Receptor produzca, obtenga, llegue a conocer o a la cual tenga acceso, por causa o con ocasión de su relación con la **UNIVERSIDAD VERDE**, dentro de la cual se incluye, de forma ilustrativa mas no limitativa, la siguiente:

Toda la información que se relacione con creaciones protegidas como propiedad intelectual o secretos empresariales o que sea susceptible de ser objeto de solicitudes de patente, diseños industriales, marcas o de ser protegida como propiedad intelectual, secreto empresarial o Know-how. Por “Know-how” se entenderá un conjunto de conocimientos, prácticas y experiencias de índole industrial, comercial o corporativa, que pueden ser traducidas en técnicas, métodos y procedimiento que tengan aplicabilidad en actividades industriales, comerciales o empresariales.

Información de la **UNIVERSIDAD VERDE** o sus representantes, relacionadas con procesos, técnicas, tecnologías , diseños, planos, diagramas, prototipos, especificaciones, productos o negocios previos, actuales, futuros, en desarrollo o en proyecto , descubrimientos o actividades de investigación y desarrollo, producción,

costos, utilidades y márgenes de ganancia, finanzas y proyecciones financieras, datos de prueba de viabilidad, seguridad y/o eficacia, listas de clientes, listas de proveedores, bases de datos, contratos, opiniones y estrategias jurídicas, estudios, reportes, contraseñas, programas de ordenador, planes y/o estudios de negocios y/o de mercadeo, estrategias de precios, prácticas o políticas administrativas o comerciales, y/o cualquier otra información no pública vinculada con las actividades científicas, productivas, administrativas, industriales o comerciales de la Universidad LASALLISTA o sus representantes.

Información que la **UNIVERSIDAD VERDE** haya recibido de terceros y que, por disposición legal o contractual, esté obligada a tratar como confidencial.

Cualquier otra información, identificada o no como confidencial o reservada de la **UNIVERSIDAD VERDE** o de terceros, que, por su naturaleza o debido al contexto en que sea conocida por el Receptor, razonable y diligentemente debería ser tratada como confidencial.

2. El Receptor usará la información entregada por la “Emisora” sólo con el propósito de:

Realizar una descripción completa de las actividades a desarrollar por parte de la sociedad.

3. Este acuerdo sólo controla la información que se divulga a partir del día 12 de febrero 2015 Sin embargo, se acuerda que cualquier información adicional suministrada a la Receptora por el Emisor y sus representantes antes de la ejecución

del presente acuerdo y anunciada como tal debe ser considerada de la misma manera y está sujeta al mismo tratamiento de la información confidencial que se dispone con la ejecución del acuerdo.

4. La obligación del Receptor para proteger la información confidencial en el marco del presente acuerdo no expirará al término de la relación comercial con el Emisor.

5. Toda la información confidencial que estuviere en posesión del Receptor debe ser devuelta al emisor o destruida, según los criterios e instrucciones de los mismos.

6. El Receptor protegerá la información confidencial de la misma forma y en el mismo grado en que protege su propia información y mediante el uso de un cuidado razonable para prevenir el uso no autorizado de la misma, su difusión o publicación indebida.

7. El Receptor se compromete a no divulgar la información confidencial a terceros y limitar la divulgación de los empleados.

Asesores, practicante u otros que pudiesen tener acceso a dicha información.

8. Este acuerdo no impone ninguna obligación al Receptor con respecto a la información que:

a. Estaba en posesión del Receptor antes de la entrega de la información por parte de la Emisora.

b. Es o se convierte en un asunto de conocimiento público por causas ajenas al Receptor.

c. Es legítimamente recibida por el Receptor de un tercero sin el deber de confidencialidad.

d. Se da a conocer por la Emisora a un tercero sin la obligación de confidencialidad por parte del tercero.

e. Es independientemente desarrollada por el Receptor.

f. Está a disposición del público bajo la ley.

9. Ninguna de las partes adquiere derechos de propiedad intelectual en virtud del presente acuerdo, excepto el derecho limitado de uso establecido en el punto 3.

10. Se entiende que este acuerdo no pretende y no obliga a las partes a celebrar cualquier otro acuerdo o realizar cualquier otro negocio, dejando claro que las partes no tienen exclusividad de recibir información confidencial de la contraparte en el presente acuerdo.

11. Nada que esté contenido en este acuerdo debe ser tomado como garantía o constancia de derechos de licencia de uso de la información confidencial divulgada al Receptor.

12. El Receptor reconoce que la **UNIVERSIDAD VERDE** será el titular de todo el know-how y de todos los derechos de propiedad intelectual sobre todas aquellas

creaciones; obras artísticas, intelectuales y/o científicas; invenciones; desarrollos o mejoras que éste realice en desarrollo o con ocasión de las obligaciones por él adquiridas en virtud de cualquier relación comercial con el Receptor; o mediante datos o medios conocidos o utilizados en razón de la labor desempeñada para la **UNIVERSIDAD VERDE**.

13. Si el Receptor incumple cualquiera de las obligaciones de confidencialidad contenidas en el presente acuerdo, deberá pagar a la **UNIVERSIDAD VERDE** la suma de **\$5.565.789** a título de pena. Además del pago de la pena que aquí se señala, la **UNIVERSIDAD VERDE** podrá solicitar al Receptor la indemnización de la totalidad de los perjuicios que dicho incumplimiento le cause. Adicionalmente, el Receptor entiende y conoce que podrá estar sometido a lo dispuesto en el artículo 16 y siguientes de la Ley 256 de 1996 y los artículos 260 y siguientes de la decisión 486 de la Comunidad Andina de Naciones, relativos a la competencia desleal; y el artículo 308 de la ley 599 de 2000 (código penal) en cuanto al delito de violación de reserva industrial y comercial.

14. Este acuerdo se realiza bajo y se interpretará de acuerdo con las leyes de la República de Colombia.

15. **CLÁUSULA COMPROMISORIA.** Toda controversia a este Acuerdo de confidencialidad, no uso y no divulgación se resolverá por un Tribunal Arbitral que sesionará en el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, teniendo en cuenta los siguientes criterios:

El Tribunal estará integrado por: un número impar de árbitros, para el caso en concreto tres (3). Designados por las partes de común acuerdo. En caso de que no sea posible, los árbitros serán designados por el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, a solicitud de cualquiera de las partes, tal como lo indica la Ley 1563 de 2012.

El procedimiento aplicable será el del Reglamento para Arbitraje Nacional del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia.

El Tribunal decidirá en: Derecho y el fallo tendrá la calidad de cosa juzgada.

UNIVERSIDAD VERDE.

RAFAEL MONCADA

***(g) Modelo de Declaración de originalidad y no vulneración de
derechos de terceros***

Yo, **Diego Armando López Cadavid**, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.898.345, manifiesto expresamente que la información técnica, comercial y de mercado que utilizaré en el desarrollo de la tecnología que se llevará a cabo en la Universidad, fue obtenida de manera lícita y sin vulnerar derechos de terceras personas. Igualmente, manifiesto que la utilización de los activos de propiedad intelectual (derechos de autor o propiedad industrial) que utilizaré en el desarrollo de

citada tecnología, no implica la vulneración de derechos de terceras personas. Por ello en caso de que la UNIVERSIDAD ASTRO resultare requerida por un tercero que alegue la vulneración de alguno de los anteriores derechos, la exoneraré de toda responsabilidad y asumiré todos los requerimientos judiciales o extrajudiciales del caso.

CLÁUSULA COMPROMISORIA. Toda controversia a este Acuerdo de confidencialidad, no uso y no divulgación se resolverá por un Tribunal Arbitral que sesionará en el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, teniendo en cuenta los siguientes criterios:

El Tribunal estará integrado por: un número impar de árbitros, para el caso en concreto tres (3). Designados por las partes de común acuerdo. En caso de que no sea posible, los árbitros serán designados por el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, a solicitud de cualquiera de las partes, tal como lo indica la Ley 1563 de 2012.

El procedimiento aplicable será el del Reglamento para Arbitraje Nacional del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia.

El Tribunal decidirá en: Derecho y el fallo tendrá la calidad de cosa juzgada.

Diego Armando López Cadavid

C.C 71.898.345

Conclusiones y recomendaciones

La propiedad intelectual es entonces, la reunión de derechos que se le otorgan a su titular para que explote su creación de manera exclusiva, sin embargo dentro de este tipo de propiedad se presentan controversias, que dejan al arbitrio de las partes su solución, es por esto que se vuelve oportuno el arbitraje como método eficaz para dar dirimir estos.

Los Métodos Alternativos de Solución de Conflictos, evidentemente son una vía de descongestión judicial que además sirven como ruta para dirimir controversias comerciales de manera efectiva, como se puede observar el arbitraje, es el mecanismo idóneo en la propiedad intelectual, este le da potestad a las partes para elegir y controlar de una u otra manera el tribunal arbitral, además les permite escoger todo lo concerniente al desarrollo de este proceso y asegura la confidencialidad e informalidad durante el trámite.

El arbitraje como MASC, es peculiar por permitir a las partes, dinamismo, confianza y celeridad, durante la solución de las controversias y por supuesto en la decisión que se dicte.

La continua evolución del hombre y de sus necesidades ha generado movimientos en el área comercial, como se percibió la P.I, es una rama fuerte, que conlleva a la sociedad al continuo desarrollo y actualización de los productos u objetos, sin embargo en la tarea del día a día, es inevitable no encontrarse en adversidades

entre los productores o creadores, es por tal que contar con un esquema estructurado y sólido de arbitraje que brinde protección a la propiedad intelectual en todos sus aspectos, es una necesidad que acarrea grandes ventajas, como se estableció también, la internacionalidad del mercado es una realidad, que lleva en muchas ocasiones a dar rigurosidad a la normativa nacional, en este caso el arbitraje juega un papel demasiado importante, el hecho de que el procedimiento arbitral genere confianza, da una reputación positiva para su uso, aunque la adaptación de la legislación en este ámbito tenga algunos vacíos, no deja de ser trascendental.

A manera de recomendación, como se dijo en algún momento el inicio de cada etapa es la base de lo que sucederá en el futuro, por tal motivo, lo más importante a la hora de decidir hacer parte de la P.I., es indispensable que lo que se vaya a pactar o proponer este totalmente consignado, claro, concreto, legal y viable, para que no queden vacíos jurídicos, dentro de esta, cabe entonces anotar que los modelos de contratos y cláusulas propuestos, tienen dos finalidades la primera es mostrar como se deben realizar estos, las especificaciones que se deben consagrar en el contenido, buscando así que no se generen controversias futuras y la segunda, es que si dado el caso estas controversias se manifiestan; ya exista una cláusula compromisoria o compromiso, que por su contenido de exigibilidad sea cumplida a la hora de solucionar los conflictos, esto es entonces el llamado “pacto arbitral” que se conoce como ese acuerdo de voluntades al que llegan las partes para someter sus controversias a un tribunal arbitral y que estas puedan ser resueltas rápidamente, sin necesidad de dilataciones confusas. Luego de varias investigaciones o comparaciones con casos prácticos, son estos modelos una base que resume de manera concreta los contratos y

clausulas más usuales en la P.I y que por tal motivo están diseñados para que la estipulación de cada una sea completa y cumpla con los requerimientos de esta área. Los modelos presentados, solo consagran clausulas arbitrables, se han diseñados dos ejemplos, en cuanto a contenido tratan lo mismo, pero son argumentados de manera diferente dando a las partes el arbitrio para escoger cual les parece más sólida, el hecho de que solo se propongan clausulas arbitrales es porque se pretende como ya se dijo que con el contenido de estos no se dé lugar a controversias, pero en caso de que se den, estas sean futuras y encuentren la solución en el arbitraje, se tomó como ejemplo el tribunal de la Unidad de Arbitraje del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, teniendo en cuenta que el trabajo practico en su mayoría se realizó con esta unidad.

Referencias

Asamblea General de las Naciones Unidas. (1948). *Declaración Universal de los Derechos Humanos, DUDH*. Paris: Asamblea General de las Naciones Unidas.

Asamblea General de las Naciones Unidas. (1966). *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Resolución 2200 A (XXI) de la Asamblea General, aprobada el 16 de diciembre de 1966. Resolución 2200 A (XXI) de la Asamblea General*. Ginebra: Asamblea General de las Naciones Unidas.

Cadavid, Luis Alberto. Valencia, Horacio. Cardona John. (2004). *Elementos de derecho comercial, tributario y contable*. Bogotá: McGraw-Hill.

Barrero Buitrago, Álvaro. (2016). El abecé del arbitraje para empresarios. *Ámbito jurídico*, (7) ,41.

Cámara de Comercio. (2016). *Arbitraje internacional*. Recuperado de <http://www.centroarbitrajeconciliacion.com/Servicios/Arbitraje/Internacional>

Centro empresarial de mediación y arbitraje. (2016). *Glosario*. Recuperado de <http://www.medyar.org.ar/glosario.php>.

Codelsa. (2016). *Centro colombiano de derechos de autor*. Recuperado de <http://www.cecolda.org.co/index.php/derecho-de-autor/preguntas-frecuentes>.

Comisión del Acuerdo de Cartagena. (1993). *Decisión 344. Régimen Común sobre Propiedad Industrial*. Bogotá, Colombia: Comisión del Acuerdo de Cartagena.

Comisión del Acuerdo de Cartagena. (1993). *Decisión 351 Régimen común sobre derecho de autor y derechos conexos*. Lima-Perú: Comisión del Acuerdo de Cartagena.

Congreso de la República de Colombia. (1991). *Constitución Política de Colombia de 1991*. Bogotá: El Congreso.

Congreso de la República de Colombia. (1971). *Ley 16 de 1968 Por la cual se expide el Código de Comercio "Todos por un nuevo país"*. Bogotá: El Congreso.

Congreso de la República de Colombia. (1982). *Ley 23 de 1982 Sobre derechos de autor*. Bogotá: El Congreso.

Congreso de la República de Colombia. (2000). *Ley 599 de 2000 por la cual se expide el código penal*. Bogotá: El Congreso.

Congreso de la República de Colombia. (2012). *Ley 1563 de 2012 Por medio de la cual se expide el Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional y se dictan otras disposiciones*. Bogotá, El Congreso.

Corte Constitucional. (2002). *Sentencia C-1038 de noviembre de 2002*. Magistrado Ponente Eduardo Montealegre Lynett

Corte Constitucional. (2013). *Sentencia C-305 de mayo de 2013*. Magistrado Ponente Gabriel Eduardo Mendoza Mantelo. Colombia.

Corte Constitucional. (2013). *Sentencia C-765 de julio de 2013*. Magistrado Ponente Alberto Rojas Ríos. Colombia.

Corte Constitucional. (2014). *Sentencia C-170 de marzo de 2014*. Magistrado Ponente Alberto Rojas Ríos. Colombia.

Corte Constitucional. (1999). *Sentencia C-163 de marzo de 1999*. Magistrado Ponente Alejandro Martínez Caballero.

Comisión del Acuerdo de Cartagena. (1993). *Decisión 344. Régimen Común sobre Propiedad Industrial*. Bogotá, Colombia

Debitoor. (2016) *Glosario de Contabilidad*. Recuperado de <https://debitoor.es/glosario/definicion-know-how>.

Díaz, Nelson. (2013). *Manual de propiedad intelectual: centro de datos y muestras*. Recuperado de <http://docplayer.es/7800404-Manual-de-propiedad-intelectual-centro-de-control-de-datos-y-muestras-tabla-de-contenido.html>.

Dirección Nacional de Derecho de Autor. (2016). *Preguntas Frecuentes*. Recuperado de <http://derechodeautor.gov.co/preguntas-frecuentes>.

Enciclopedia Jurídica. (2014). *Situación Jurídica* (Edición 14). Bogotá, Colombia.

Fuenteseca, Margarita. (2016). *Diccionario jurídico de la cultura*. Recuperado de <http://www.diccionario-juridico-cultura.com/voces/artista-interprete-o-ejecutante>.

Garrido y Rengifo. (2009). *El arbitraje y la propiedad intelectual*. Recuperado de <http://propintel.uexternado.edu.co/arbitraje-y-propiedad-intelectual/>.

Glosario de propiedad intelectual. (2009). *Anexo 1*. Recuperado de https://www.unisabana.edu.co/fileadmin/Documentos/Investigacion/2_reglamento_propiedad_intelectual_2009_anexo_1.pdf.

Granados, Juan Ignacio. (2014). *Introducción a la gestión de los derechos de autor en las instituciones de educación: respuestas a preguntas recurrentes*. Caldas, Antioquia: Editorial Lasallista.

Idris, Kamil. (S.F). *La propiedad Intelectual: al servicio del crecimiento económico*. *Reseña*. Recuperado de http://www.wipo.int/edocs/pubdocs/es/intproperty/888/wipo_pub_888_1.pdf.

La Republica. (2015). *Asuntos legales*. (3), 2. Recuperado de http://www.larepublica.co/la-rep%C3%BAblica-14-enero_208931

Leopoldo, R.G. (2003). *El arbitraje en los contratos estatales* (Tesis de pregrado). Pontificia Universidad Javeriana, Bogotá, Colombia.

León, Edgar. (2011). *Estudios de propiedad intelectual*. Bogotá: Universidad del Rosario.

Márquez, S. (2004). *Principios generales del derecho de autor*. (Tesis de pregrado publicada). Pontificia Universidad Javeriana, Bogotá, Colombia.

Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y la Superintendencia de Industria y Comercio. (2008). *Marcas*. Bogotá, Colombia.

Ministerio de Justicia y de Derecho (2013). *Decreto 1829 de 2013*. Ministerio de Justicia y de Derecho. Bogotá, Colombia.

Moure, Juan. (s.f). la reforma de la decisión 344 y su puesta en conformidad con las normas Adpic. Recuperado de <file:///C:/Users/Usuario/Downloads/1760-5987-1-PB.pdf>.

Observatorio CPA y CA. (2012). *Sentencias con fichas de análisis*. Recuperado de <http://www.cej.org.co/observatoriocpayca/index.php/jcc/676-sentencia-c-305-13>.

. Organización Mundial de la Propiedad Intelectual. (s.f.a). *Protección Internacional*. Recuperado de http://www.wipo.int/sme/es/ip_business/ip_protection/protection.htm.

Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (s.f.b). *Principios básicos de los derechos de autor y los derechos conexos*. Recuperado de http://www.wipo.int/edocs/pubdocs/es/wipo_pub_909.pdf.

Organización Mundial de Propiedad Intelectual (s.f.d). *Preguntas frecuentes: Derecho de autor*. Ginerbra: OMPI

Organización Mundial de Propiedad Intelectual (s.f.e) *¿Que es el arbitraje?* Recuperado de <http://www.wipo.int/amc/es/arbitration/what-is-arb.html>.

Organización Mundial de Propiedad Intelectual. (s.f.f). Centro de arbitraje y mediación de la OMPI. Recuperado de http://www.wipo.int/edocs/pubdocs/es/arbitration/919/wipo_pub_919.pdf.

Organización Mundial de la Propiedad Intelectual. (s.f.g). Centro de arbitraje y mediación de la OMPI. Recuperado de http://www.wipo.int/edocs/pubdocs/es/arbitration/919/wipo_pub_919.pdf.

Organización Mundial de la Propiedad Intelectual. (1883.). *Reseña del Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial*. Recuperado de http://www.wipo.int/treaties/es/ip/paris/summary_paris.html.

OMPI. (1886.). *Reseña del Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas*. Recuperado de http://www.wipo.int/treaties/es/ip/berne/summary_berne.html.

Organización Mundial de la Propiedad Intelectual. (1993). *Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas*. Ginebra.

Organización Mundial de la Propiedad Intelectual. *¿Por qué recurrir al arbitraje en controversias relativas a la propiedad intelectual?* (2016). Ginebra. OMPI

Organización Mundial de Propiedad Intelectual (OMPI). (s.f.). *Preguntas frecuentes: Derecho de autor*. Ginebra: OMPI.

Osorio, Angélica. (2002). *Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos por excelencia*. Recuperado de <http://www.javeriana.edu.co/biblos/tesis/derecho/dere4/Tesis-15.pdf>.

Perales, Pilar. (2014). *Derecho Comercial Internacional*. Bogotá: Temis.

Porto, Julián. (2008). *Definición De*. Recuperado de <http://definicion.de/software/>.

Programa Nacional de Conciliación. (2016). *Clases de Arbitraje Nacional*. Recuperado de <https://conciliacion.gov.co/portal/Arbitraje/-Qu%C3%A9-es-Arbitraje/Clases-de-Arbitraje-Nacional>

Propiedad Intelectual Colombia. (2016). Decisión 486 Propiedad Industrial. Recuperado de <http://www.propiedadintelectualcolombia.com/site/Detaildelanoticia/tabid/100/smid/439/ArticleID/42/reftab/108/Default.aspx>.

Ramírez Orozco, Marcela & Saavedra Siabatto Fredy. (2012). *Manual sobre diseños industriales*. Recuperado de http://www.sic.gov.co/drupal/sites/default/files/files/Manual_Dise%C3%B1o_industrial_FINAL%20IMPRESION.pdf.

Real Academia Española. (2016). *Diccionario de la lengua española*. Madrid: RAE. Súper Intendencia Industria y Comercio. (2016). *Protocolo de Madrid*. Recuperado de <http://www.sic.gov.co/drupal/protocolo-de-madrid>.

Rengifo, Ernesto. (2009). *El arbitraje y la propiedad intelectual*. Recuperado de <http://propintel.uexternado.edu.co/Pr0P1n73L-3xT3rNaD0-U3C/wp-content/uploads/2012/12/El-arbitraje-y-la-propiedad-intelectual-30-abril-09.ppt>.

Rey, Carlos. (2005). *La propiedad intelectual como bien inmaterial*. Bogotá: Leyer.

Rodríguez, Leandro. (s.f). Contenido del derecho de autor. Recuperado de http://www.cadra.org.ar/upload/Miglio_Derecho_Autor.pdf.

Sistema de información sobre comercio exterior. Decisión 351. Régimen común sobre derecho de autor y derechos conexos. (1993).Lima, Perú.

Tribunal de Arbitramento. (2007). Laudo Arbitral. Tribunal de arbitramento del centro de conciliación, arbitraje y amigable composición de Medellín para Antioquia.

Tribunal de Arbitramento. (2008). Escritura pública de protocolización. Tribunal de arbitramento del centro de conciliación, arbitraje y amigable composición de Medellín para Antioquia.

Tribunal de Arbitramento. (2009). Laudo Arbitral. Tribunal de arbitramento del centro de conciliación, arbitraje y amigable composición de Medellín para Antioquia.

Unión de París. (1883). *Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial*. Estocolmo: Asamblea y Comité Ejecutivo.

Velásquez, Carlos Andrés. (1998). *Instituciones de derecho comercial*. Medellín: Fundación Cámara de Comercio de Medellín para la investigación y la cultura.

WIPO. (s.f.). *Principios básicos de los derechos de autor y los derechos conexos*. Recuperado de http://www.wipo.int/edocs/pubdocs/es/wipo_pub_909.pdf.

Zuleta, Alberto. et al. (2013). *Estatuto Arbitral Colombiano*. Bogotá: Legis.